

8A
1987



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA LEY I.S.R. PARA SOCIEDADES MERCANTILES 1987

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

QUE EN OPCION AL GRADO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N

BEATRIZ ARZATE DE JESUS
RENE SALAZAR OLVERA
JESUS VAZQUEZ TAPIA

BAJO LA DIRECCION DEL
C. P. NAHUM BELTRAN PEREZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA LEY I.S.R.
PARA SOCIEDADES MERCANTILES 1987

INTRODUCCION:	1
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
a) Observaciones Preliminares	3
b) Aspectos Generales de las Deduciones	7
c) Requisitos de las Deduciones	22
CAPITULO II: EL COSTO DE LO VENDIDO COMO DEDUCCION FUNDAMENTAL	
a) El Costo de Ventas en el Sistema Tradicional	40
b) El Costo de Ventas Nueva Base Compras	58
CAPITULO III: LAS INVERSIONES COMO FUENTE DE DEDUCCION	
a) Depreciacion de Activos Fijos	65
b) Amortizacion de Cargos y Gastos Diferidos y Gastos Preoperativos	86
CAPITULO IV: OTRAS DEDUCCIONES	
a) Arrendamiento Financiero	90
b) Deducion adicional Art. 51	98
c) Amortizacion de Perdidas	106
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA	112

I N T R O D U C C I O N

Uno de los campos de actuación del Licenciado en Contaduría es el Área fiscal, sin duda una de las más reelevantes, dado que requiere de una actualización constante; es por ello que el profesional de la Contaduría Pública asume esta responsabilidad a medida que las exigencias de la empresa lo requieran.

Esta Área es tan dinámica que ha surgido la necesidad de una especialidad en la rama fiscal, misma que le permite al Licenciado en Contaduría proporcionar con mayor calidad sus servicios y se estará más capacitado para desarrollar mejor su trabajo.

La finalidad primordial de esta investigación es aportar una visión actualizada de las deducciones autorizadas por la ley del Impuesto Sobre la renta, en virtud de que dicha ley ha tenido reformas sustanciales en los últimos años.

El objetivo principal de este trabajo es analizar y dar una opinión respecto de las Deducciones Autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las Sociedades Mercantiles.

Esta investigación se llevo a cabo tomando como base la Ley del Impuesto Sobre la renta que entro en vigor el 10. de Enero de 1987.

Las reformas que se introducen a esta Ley son probablemente las más importantes y trascendentes que se hayan visto en los últimos años, sobre todo para las sociedades mercantiles; ya que desde 1980 en que se modificó la misma, ha sufrido cambios en forma continua, pero no se había visto una transformación casi total de dicha ley.

La finalidad de la reforma de 1987 sigue siendo recaudatoria, pero en sí se caracteriza por el reconocimiento de los efectos de la inflación en la determinación de la base gravable de dicho impuesto.

La reforma además de ser compleja, trae consigo nuevos problemas, es por ello que estamos interesados en brindar información específica sobre el tema seleccionado, esperando que sirva como guía para sustentar criterios que permitan arribar a óptimas soluciones que coadyuven a la responsabilidad que como directivos, gerentes y profesionales tenemos.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Consideramos importante para el desarrollo de este trabajo empezar por definir lo que es una Sociedad.

SOCIEDAD.- Es el acuerdo de voluntades que realizan dos o más personas físicas o morales que al constituirse ante Notario Público adquieren personalidad jurídica propia y mediante Acta Constitutiva aceptan derechos y obligaciones.

Las sociedades se clasifican en Civiles y Mercantiles:

Sociedad Civil.- Es aquella cuya finalidad primordial no es el lucro, sino se caracteriza por sus actividades de tipo social, científico, educativo, religioso, profesional, deportivo y otros de tipo similar.

Sociedad Mercantil.- Su objetivo principal es el lucro y es creada para realizar actos de comercio.

Como actos de comercio se entenderán los que menciona el artículo 75 del Código de Comercio.

Art. 75 La Ley reputa actos de comercio los siguientes:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.
- IV. Los contratos relativos de crédito corrientes en el comercio.
- V. Las empresas de abastecimiento y suministro;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de trasportes de personas o cosas por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.
- X. Las empresas de comisiones, de agencia, de oficina de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos publicos;
- XII. Las operaciones de comision mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediaciones en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una

plaza a otra, entre toda clase de personas:

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código: en caso de duda la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitro judicial.

Cabe señalar que el código de comercio no define que es una sociedad mercantil, sino que como antes se mencionó solo precisa actos de comercio.

Para la Ley General de las Sociedades Mercantiles, también expresa en forma concisa lo que es una sociedad mercantil, solamente hace una clasificación de sociedades mercantiles; y considera que las que contempla el artículo 10. de dicha ley.

Son Sociedades Mercantiles:

1. Sociedad de nombre colectivo
2. Sociedad en comandita simple
3. Sociedad de responsabilidad limitada
4. Sociedad anónima
5. Sociedad en comandita por acciones

6. Sociedad cooperativa

La ley del I.S.R. en su título I art. 5 solamente menciona lo siguiente:

Que cuando se hable de sociedad mercantil se considerarán los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales y las Instituciones de Crédito.

El Código Fiscal en su artículo 16 enumera como actividades empresariales las siguientes:

1. Comerciales
2. Industriales
3. Agrícolas
4. Ganadería
5. De pesca
6. Silvícolas

Tomando en cuenta lo anterior expondremos nuestra propia definición de sociedad mercantil.

Sociedad Mercantil.- Es el acuerdo de voluntades por el cual se unen dos o más personas físicas o morales de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes antes mencionadas y mediante escritura constitutiva adquieren derechos y obligaciones para un fin determinado.

ASPECTOS GENERALES DE LAS DEDUCCIONES

Si bien es cierto que el tema seleccionado es deducciones Autorizadas para Sociedades Mercantiles y siguiendo la misma metodología, empezaremos por conceptuar que es una deducción.

Deducción.- Es la acción de rebajar, descontar o deducir.

La deducción en términos fiscales.- Son las erogaciones realizadas por empresas, que la ley del I.S.R señala como deducibles, mismas que se disminuirán del total de ingresos acumulables del ejercicio de que se trata, obteniéndose así la utilidad fiscal.

Para la ley del I.S.R. existen dos tipos de deducciones autorizadas y no autorizadas.

Las autorizadas.- Son las que cumplen con los requisitos que menciona el art. 24 y 24 BIS del mismo ordenamiento, de los cuales se hablará en el siguiente inciso.

Las no autorizadas.- son las que no cumplen los requisitos fiscales que se contemplan en el art. 25 y 25 bis de esta ley.

Por lo tanto, las deducciones son de gran importancia para las sociedades mercantiles ya que como se mencionó anteriormente, modificarán la utilidad fiscal y por lo tanto, el monto del impuesto.

Creemos conveniente sugerir a las empresas que hagan un estudio minucioso de las deducciones de acuerdo a las necesidades propias de cada entidad.

Sin embargo los gastos no deducibles tienden dos efectos

importantes; aumentar la utilidad fiscal y disminuir la contable.

Cabe señalar que la ley no toma en cuenta que las empresas realizan erogaciones que son necesarias para el buen funcionamiento y prestigio del negocio y que al fisco no las considera como deducibles.

La ley del I.S.R. contempla las siguientes deducciones en los títulos II y VII capítulo II, art. 22 y 22 BIS.

Con la observación de que cuando se hable de artículos se entenderá que son los que contempla la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

I. DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS

La Ley del I.S.R. grava los ingresos en efectivo, bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los que provengan de sus establecimientos en el extranjero.

La ganancia inflacionaria que es el ingreso que obtendrán las empresas por la disminución real de sus deudas. El ingreso por concepto de dividendos o utilidades se acumularán hasta el ejercicio en que se perciba, en efectivo o en bienes.

Y como los conceptos de esta fracción son disminuciones de los ingresos en efectivo, bienes, en servicio y en crédito: por lo tanto son ingresos no percibidos.

II. COMPRAS

Las compras de mercancías; así como de materias primas productos semiterminados que utilice el contribuyente para producir otras mercancías. No se incluirán los activos fijos, los títulos valor excepto aquéllos que representen la propiedad de mercancías, ni los terrenos, salvo que tratándose de estos últimos, la actividad del contribuyente consista en la enajenación de inmuebles.

Como se mencionó anteriormente, las deducciones están contempladas en dos capítulos, esta fracción mientras en el título II es compras, para el título VII es costo de ventas, considerando importante esta fracción se analizará con mayor profundidad en el capítulo II.

III. GASTOS

Son los estrictamente indispensables para el fin de la actividad empresarial.

IV. LAS INVERSIONES

Respecto a este rubro se introducen dos reformas significativas:

1. Reconocer los efectos de la inflación
2. Promover una mayor inversión en actividades productivas, mismas que serán vistas con mayor amplitud en el capítulo III.

V. DIFERENCIA DE INVENTARIOS EN GANADERIA

Es la diferencia entre los inventarios final e inicial fuere mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI. CREDITOS INCOBRABLES Y PERDIDAS FORTUITAS

Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos de la fracción II de este artículo.

Esta fracción se refiere a pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, por lo tanto es aquella que no puede preverse, el mecanismo de esta pérdida se contempla en los art. 47 y 47 BIS; en cuanto a los créditos incobrables van a ser aquéllos que no se puedan disponer efectivamente.

VII. FONDOS PARA TECNOLOGIA

Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología siempre y cuando se apeguen a los términos del art. 27 de la Ley, 33 y 34 del reglamento.

Dada la importancia que tiene la existencia de la investigación en el País, esta fracción viene a ser un estímulo fiscal para las empresas, cumpliendo con los requisitos de esta Ley y así garantizar la adecuada utilización de estos recursos.

VIII. FONDOS DE PENSIONES, JUBILACIONES Y ANTIGUEDADES

La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de Primas de Antigüedad constituidas conforme al art. 28 de la Ley y 35, 36, 37, 38 y 39 del reglamento.

Todas las empresas deben contar con reservas para proveer los pagos de éstos conceptos y serán deducciones siempre y cuando se apeguen a los lineamientos mencionados.

IX. DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta Ley se consideran dividendos, correspondientes a ejercicios anteriores, sin que a estos últimos le sean aplicables los requisitos que para la deducibilidad de los primeros establece esta Ley. Los dividendos a que se refiere la fracción II del artículo 152, se deducirán en

el ejercicio en que se generen. En ningún caso serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes los reembolsos generados por revaluación de activos y de su capital o de otros conceptos que reflejan el efecto de la inflación en los estados financieros de la sociedad.

CAPITALIZACION, REINVERSION Y REEMBOLSO

En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien, cuando dentro de los 30 días siguientes a su distribución se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en el que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la sociedad.

Es importante resaltar que el tratamiento fiscal para los dividendos no sufre ningún cambio en relación al tratamiento aplicable en 1986, es decir, en 1987 los dividendos serán deducibles y acumulables en los términos y con las mismas restricciones y tasa de retención que existieron hasta 1986.

Además el mismo tratamiento se dará para la determinación de ambas bases, la tradicional y la Nueva.

Por lo anterior quedaron sin efecto todas las reformas que sobre el particular ya habían sido aprobadas por el congreso de la Unión en años anteriores, y que iban a entrar en vigor el pasado 10. de enero de 1987.

Vale la pena resaltar que en 1987 se incorporó al texto de la Ley

un artículo transitorio en 1985 y de 1986 que establecía la no deducibilidad de dividendos pagados, provenientes de conceptos que reflejen los efectos de la inflación, aunque tal incorporación no se hizo en forma correcta toda vez que no se ajustó la redacción a que se encuentra actualmente en la circular miscelánea, pero consideramos que al continuar en vigor ésta, no debe haber mayor problema. La circular en cuestión precisa que no son deducibles los dividendos que se paguen por "concepto de inflación", en lugar de "conceptos que reflejen los efectos de la inflación" que es la redacción correcta, razón por la cual se ha concluido que los dividendos que provengan de utilidades que arroja el estado de resultados si son deducibles.

Lo más importante es que la incorporación al texto de la Ley a que nos referimos en el párrafo anterior se hizo solamente para efectos del título II (nueva base) pero no para efectos de Título VII (base tradicional); razón por la cual podría concluirse que tales dividendos son deducibles para la citada Base Tradicional.

FRACCION X. INTERESES Y PERDIDA INFLACIONARIA

Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a los dispuesto en el art. 7-B de esta Ley.

La ley obliga a determinar el componente inflacionario.

Este nuevo concepto corresponde en alguna medida a la utilidad o pérdida en posición monetaria definida en el boletín B-10.

Este tratamiento fiscal del componente inflacionario estará íntimamente ligado al de los intereses; no obstante, afectará la base gravable aún cuando la empresa no pague ni cobre interés alguno.

Definición de intereses art. 7-A

Esta definición se amplía para incluir conceptos que tradicionalmente no se consideraban intereses.

Textualmente se establece:

"Para efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de crédito de cualquier clase".

La definición antes mencionada se adiciona con una lista de conceptos que deben considerarse intereses:

Rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones incluyendo descuentos, primas y premios:

Premios de reporto;

Comisiones por apertura o garantía de créditos;

Contrataciones por aval o por otorgamiento de garantías o de responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a Instituciones de Seguros o Fianzas;

Primas de enajenación a futuro de moneda nacional o extranjera;

Ganancia en enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito que sean los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas que al efecto expida la S.H.C.P.;

En contratos de arrendamiento financiero la diferencia entre el total de rentas convenidas y el monto original de la inversión;

Ganancias y Pérdidas cambiarias devengadas.

Esta disposición, sin lugar a dudas, afectará la determinación del impuesto definitivo, esta fracción señala que las fluctuaciones cambiarias se reconozcan para efectos de la nueva base a medida que se devenguen.

Componente Inflacionario Art. 7-B-III

La Ley I.S.R. se reserva la definición del componente Inflacionario, sin embargo obliga a determinarlo tanto para los créditos como para las deudas.

Para estos efectos:

- CREDITOS ----- Son las cuentas por cobrar de la empresa y,
- DEUDAS ----- Son los pasivos a cargo de la misma.

ART. 7-B

Se consideran Créditos los siguientes (Activos)

a) Inversiones en Títulos de Crédito.
Distintos de :

- Acciones
- Certificados de participación no amortizable
- Certificados de depósito de bienes y
- En general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes.

b) Cuentas y Documentos por cobrar.
Salvo las siguientes:

- A plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se paguen antes del mes, salvo que el deudor sea sociedad mercantil

- A cargo de socios o accionistas, personas físicas, sociedades residentes en el extranjero o personas morales con fines no lucrativos

- A cargo de funcionarios y empleados, así como préstamos a terceros en los términos del art. 24-VIII L.I.S.R.

- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones y estímulos fiscales.

- Enajenación a plazo por los que se ejerza la opción de acumular como ingreso el efectivamente percibido según art. 16 de la L.I.S.R., salvo las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.

- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación este condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

NOTA: No se incluye como crédito el efectivo en caja.

ART. 7-B

Se consideran deudas entre otras (Pasivos)

- Los anticipos de clientes

- Las derivadas de Contratos de Arrendamiento Financiero y las Aportaciones para futuros aumentos de capital.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por:

Partidas no deducibles en los términos del art. 25 L.I.S.R.
fracciones:

I. I.S.R. a cargo del contribuyente o de terceros

III. Las cantidades que tengan en carácter de participación en la utilidad del contribuyente o están condicionadas a la obtención de esta, ya sea que corresponda a trabajadores (PTU) a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros No está comprendida en esta fracción los dividendos a que se refiere el art. 22-IX L.I.S.R.

IX. Provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo, etc.

X. Las reservas para indemnizaciones al personal y pago de antigüedades, etc.

-Créditos diferidos y

- Los adeudos fiscales.

A continuación se dan definiciones de Componentes Inflacionario.

Componente Inflacionario de los Créditos: Es la disminución del valor real de los créditos (Cuentas por cobrar) por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Toda vez que implica una disminución del valor real de los activos del contribuyente su efecto fiscal será una reducción de la base gravable.

Componente inflacionario de la deuda: Es la disminución del valor real de las deudas de una persona por la pérdida del valor

adquisitivo de la moneda. Por tanto, su efecto fiscal será un incremento en la base gravable.

Determinación del Componente Inflacionario:

Saldo promedio mensual de los créditos contratados con el sistema financiero.

POR

Factor de ajuste Mensual

IGUAL

Componente Inflacionario de los Créditos.

MAS

Saldo promedio de otros créditos

Saldo promedio mensual de las deudas contratadas con el sistema financiero

POR

Factor de ajuste mensual

IGUAL

Componente inflacionario de las deudas

MAS

Saldo promedio de otras deudas

Como puede apreciarse, la Ley distingue los créditos o deudas con el sistema financiero, de los demás créditos o deudas. La distinción obedece a que el procedimiento para determinar el saldo promedio varía en cada caso:

A. Para determinar el saldo promedio de los créditos o deudas con el sistema financiero se suma los saldos diarios de un mes y la

suma se divide entre los días que compranda dichos mes.

B. El saldo promedio de los demas créditos o deudas se obtiene al dividir entre dos la suma de los saldos al inicio y al final del mes.

Para estos efectos se entiende que el sistema financiero se compone de bancos, organizaciones auxiliares de crédito y casa de bolsa, sean residentes en México o en el Extranjero.

Los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente en el primer día del mes.

Es importante tener presente que para la determinación de los componentes inflacionarios deben considerarse todos los créditos o deudas, aun cuando generen intereses.

Tratamiento fiscal de los intereses y el componente inflacionario

1. Del total de los intereses devengados en el mes a favor del contribuyente, se restará el componente inflacionario de los créditos. La diferencia, en caso de ser positiva, será el interes acumulable; cuando la diferencia sea negativa, será una pérdida inflacionaria deducible.

2. De los intereses devengados en el mes a cargo del contribuyente se restará el componente inflacionario de las deudas. La diferencia, en su caso de ser positiva, será el interes deducible; cuando la diferencia sea negativa será una ganancia inflacionaria acumulable.

La mecánica puede apreciarse esquemáticamente en los ejemplos siguientes:

	EJEMPLO 1	EJEMPLO 2
Intereses a favor devengados en el mes	100	100
Componente inflacionario de los créditos	(80)	(115)
Interes acumulable	20	
Pérdida inflacionaria deducible		(15)
Intereses a cargo devengados en el mes	120	120
Componente inflacionario de las deudas	(110)	(150)
Interes deducible	10	
Ganancia inflacionaria acumulable		(30)

Por regla general, debe determinarse un solo componente inflacionario de los créditos y solo componente inflacionario de las deudas; esta regla tiene una excepción, ya que la Ley establece que no se acumulará la ganancia inflacionaria derivada de deudas o créditos contratados con fondos y fideicomisos de fomento del Gobierno federal. Por tanto, los intereses relativos a dichas deudas deben excluirse del total de las deudas; si al restar el componente Inflacionario de las deudas con fondos o fideicomisos de Fomento del Gobierno Federal de los intereses que le son relativos, resulta una ganancia inflacionaria, ésta no será acumulable, si la diferencia es positiva el interés si será Deducible.

Cuando parte de los intereses derivados de documentos se conozcan hasta que se realicen, dicha parte se acumulará o deducirá hasta

que se conozca. No obstante, por los créditos o deudas relativos a dichos intereses, se determinará mensualmente la Ganancia o Pérdida Inflacionaria.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Para que las deducciones sean autorizadas, la ley establece en el Art. 24 y 24 Bis, requisitos que deben reunir dichas deducciones. Art. 24 y 24 Bis. Requisitos Generales de las deducciones Las deducciones autorizadas deberán reunir los siguientes requisitos:

FRACCION I GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES

"Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, salvo que se trate de donativos otorgados para obras o servicios publicos a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia e instituciones de investigacion cientifica y tecnologicas y que satisfagan los requisitos de control fiscal que para el efecto establece la S. H. C. P.

DONATIVOS A ESCUELAS

Tratándose de donativos otorgados a instituciones que proporcionan el servicio público de enseñanza, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de educación y se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaria de Educacion Publica.

El término estrictamente indispensable es muy subjetivo, es

decir, los gastos que para una empresa son indispensables, para otras no pueden serlo; esto dependerá de la actividad de cada empresa.

Creemos conveniente señalar que los gastos a los que se refiere el primer párrafo son aquellos que dependiendo del giro de cada una de las empresas, éstas consideran necesario realizar para proteger su prestigio y cuidar el buen funcionamiento del negocio; sin embargo la S.H.C.P., en la práctica estas erogaciones no las reconoce como deducibles.

Los donativos son una excepción, ya que nunca pueden ser considerados como gastos estrictamente indispensables y sólo son autorizados en forma expresa por la S.H.C.P., para ciertas actividades referidas en esta fracción.

Se menciona en el último párrafo que no serán deducibles aquellos donativos onerosos o remunerativos que se otorguen a instituciones de enseñanza.

Respecto a lo anterior el Código Civil del D.F. señala cuatro tipos de donación:

1. Pura
2. Condicional
3. Onerosa y
4. Remunerativa

Por lo cual concluimos que los donativos deben ser puros o condicionales.

Se entenderá por donación pura aquella que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

Los donativos pueden ser en efectivo o en especie;

Cuando son en efectivo deben reunir los siguientes requisitos:

- Ser erogados en el ejercicio en que se pretenda la deducción, en caso de que se otorgue cheque este deberá ser girado contra la cuenta del contribuyente y recabar el recibo en donde consten:

1. Nombre, domicilio y k.t.c.
2. Nombre y domicilio del donante
3. Importe del donativo y fecha del mismo
4. Número y fecha del oficio de exención de la institución de asistencia, de beneficencia o del establecimiento de enseñanza.

Cuando sean en especie se solicitará la autorización correspondiente en cada caso a la S.H.C.P.

FRACCION II. DEPRECIACION O AMORTIZACION DE INVERSIONES

"Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la sección III de estos capítulos 41, 41 Bis, 46 y 46 Bis.

Se limita la deducción de las inversiones a los meses completos en que se utilice un bien en el ejercicio.

La limitación en cuestión representa un cambio importante a partir de 1987, pues hasta 1986 bastaba que se utilizara el bien

dentro del propio ejercicio para tener derecho a tomar la deducción completa por depreciación, sin tener que hacerlo en forma proporcional a los meses completos en que se hubiera utilizado.

FRACCION III OBTENCION DE COMPROBANTES Y CHEQUES NOMINATIVOS

"Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su zona económica vigente del 1o. de enero del año en que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La SHCF podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheque nominativos a que se refiere este párrafo cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Que tratándose de distribución de dividendos o utilidades en efectivo, se paguen con cheque nominativo no negociable del contribuyente, expedido a nombre del accionista o socio y se cumpla con las obligaciones de retención e información que respecto a dichos dividendos o utilidades establece la ley".

Considerando el texto de esta fracción creemos que está lo

suficientemente claro respecto de su contenido.

FRACCION IV. REGISTRO CONTABLE

"Que estén debidamente registradas en contabilidad".

La SHCP no establece el criterio para determinar cuando es correcto o no este registro.

Es por ello que el Colegio de Contadores Públicos se preocupa porque dentro de la profesión exista uniformidad para el registro contable, a través de los principios de contabilidad generalmente aceptado.

FRACCION V. ENTERO O COMPROBACION DE PAGO DEL IMPUESTO.

"Que se cumplan las obligaciones establecidas en ésta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

El párrafo anterior es muy claro, ya que se refiere a que cuando se pretenda hacer la deducción de las erogaciones realizadas por sueldos, honorarios, etc., se debe haber cumplido con la Retención y pago del impuesto correspondiente.

FRACCION VI. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

"Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en

la documentación comprobatoria"

Este registro pretende controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas o morales a quienes se haga el pago, ya que para permitir su deducción, la documentación deberá contener la clave del registro federal de contribuyentes, aplicándose esta disposición sólo a aquellas personas obligadas a solicitar su inscripción.

Es conveniente señalar que a partir de 1987 se suprime la obligación a cargo de los trabajadores de inscribirse en el RFC cuando el patrón no lo hiciese, de tal forma que dicha obligación queda únicamente a cargo de este último, no obstante esta reforma subsiste la obligación para el trabajador de solicitar su inscripción de dicho registro según el art. 82-I.

FRACCION VII. IMPUESTOS TRASLADADOS EN COMPROBANTES.

"Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes. Los contribuyentes del IEPS, por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el IEPS, éstos no serán deducibles cuando se hayan trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto".

El comentario relacionado con el IVA es que en la práctica, a partir de 1986 las empresas que compraban a causantes menores se vieron afectadas respecto a este punto, ya que como se sabe, todos aquellos causantes menores que trasladaron en forma expresa y por separado dicho impuesto automáticamente se convertían en causantes mayores.

Así los causantes menores con este temor se abstendían de desglosar el IVA, causandoles serios problemas a las empresas.

En virtud de lo que señala el art. 8-IV LIESPS, si el contribuyente compra a alguien que no sea productor, envasador e importador puede no exigir la recuperación y tener derecho a la deducción, ya que el vendedor no estará gravado dicho impuesto.

FRACCION VIII. INTERESES

"Que en caso de intereses por capitales en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamo a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa mas baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se

estipularan intereses, no procedera la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objetivo".

Existe una limitante más en cuanto a la deducción total de los intereses ya que como se mencionó en el art. 22 y 22 Bis-X; los intereses están íntimamente ligados al componente inflacionario, y éste dependerá que haya interés deducible o una ganancia inflacionaria acumulable, mismo que se ejemplifica en los arts. mencionados.

FRACCION IX. PAGOS A CONTRIBUYENTES DEL ISR, PERSONAL Y DONATIVOS

"Que tratándose de pagos que a la vez sean ingresos de los señalados en los capítulos II, III, y VII del Título IV de esta Ley, así como el caso de donativos, solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate; los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. solo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, o en otros bienes que no sean títulos de crédito".

Este requisito nos habla de pagos hechos por salarios, honorarios, arrendamiento, dividendos y donativos, y dice que tratándose de este tipo de pagos, estos tendrán que ser hechos

efectivamente dentro del ejercicio para que sean deducibles, así mismo se pretende con esta fracción controlar en forma indirecta a las personas físicas que perciben este tipo de ingresos.

FRACCION X. PAGOS A ADMINISTRADORES Y CONSEJEROS.

"Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisionarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determinen en cuanto al monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona que no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y

c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio."

La finalidad de este párrafo es evitar el abuso de este tipo de erogaciones. Es importante aclarar que los pagos aquí referidos serán a personas que no tengan relación subordinada con la empresa.

FRACCION XI. ASISTENCIA TECNICA Y REGALIAS AL EXTRANJERO

"Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías pagadas a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la S.H.C.P. que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello: que se preste en forma directa y no a través de terceros y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo y que el contrato de que de origen a las erogaciones a que esta fracción se refiere, se encuentre debidamente inscrito en el registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la ley de la materia, sea de los que deban registrarse".

Se establece en esta fracción que las empresas que realicen pagos comprendidos en este párrafo deben comprobar que dichos servicios fueron efectivamente recibidos, y con la mínima calidad requerida para que el contrato que formaliza las negociaciones obtenga su inscripción en el registro Nacional de Transferencia y Tecnología reglamentado en el art. 2o. de la Ley de Transferencia de Tecnología.

Así mismo estos requisitos serán aplicables a las deducciones por pagos efectuados a personas residentes en el extranjero.

FRACCION XII. GASTOS DE PREVISION SOCIAL

"Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimiento, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

GENERALIDAD.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Planes de previsión social en todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el reglamento de esta ley".

Los requisitos de este párrafo son los que el reglamento menciona en los arts. 19, 20, 21, 22 y 23 de esta ley.

FRACCION XIII. PRIMAS POR SEGUROS Y FIANZAS

"Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a Instituciones Mexicanas y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezcan la obligación de contratarlos y siempre que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la Aseguradora al contratante, a los beneficiarios o asegurados, con garantía de las sumas aseguradas o de las primas pagadas.

Si los seguros tienen por objeto otorgar beneficios a los

trabajadores deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. si mediante el seguro se trata de resarsir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro establezca un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación yu satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general".

Durante el año de 1986 se estuvo ofreciendo un tipo de contrato de seguros conocido comúnmente como "prima única", el cual consistia en la celebración de una operación de cobertura de las primas de antigüedad de los trabajadores de una sociedad, mediante el pago de una prima de un monto relativamente elevado, con la opción de poderse atorgar a la sociedad contratante o a un tercero, un préstamo a tasa baja de interes, el cual, en términos generales, no excedia del monto de la prima pagada. Con ese tipo de contratos se lograba la deducción del total de la prima para efectos fiscales, sin que la empresa hubiera afectado prácticamente su flujo de efectivo, en virtud del préstamo que obtenia de la aseguradora, pudiendo deducir, adicionalmente, los interes que devengara dicho préstamo.

En virtud de lo anterior, para que proceda la deducción de estos conceptos será necesario en adición al art. 24 del Reglamento el requisito que entró en vigor el 1o. de Enero de 1987, en el

sentido de que durante la vigencia de la póliza correspondiente, no se otorgan préstamos de la aseguradora al contribuyente, asegurados o beneficiarios del seguro, con garantías de las sumas aseguradas o de las primas pagadas.

FRACCION XIV. PAGOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.

"Que los pagos por el uso o goce temporal de inmuebles se defieran exclusivamente a los destinados a los fines específicos del negocio, la S.H.C.P. estará facultada para practicar u ordenar el avalúo del inmueble y, en este caso sólo se admitirá como deducible la cantidad que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 16% anual sobre el valor del avalúo.

Este requisito limita el monto de la deducción en aquellos casos en que la autoridad determine que resultan exagerados los montos.

FRACCION XV. COSTO DE ADQUISICION

"Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al del mercado. Cuando exceda del precio del mercado no será deducible el excedente."

Cuando el costo de adquisición declarado sea igual al del mercado no existirá ninguna limitante en cuanto a su deducción, la limitante surgirá cuando el costo de adquisición sea mayor al del mercado, en este caso corresponderá a la S.H.C.P. determinar el valor de mercado y esto resultará muy complicado, ya que al hacerlo deberá probarlo convincentemente y existen muchos productos o servicios cuyo valor de mercado no tiene ninguna base

objetiva para su determinación.

FRACCION XVI. COMPRAS DE IMPORTACION

"Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Solo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación."

El monto de la deducción de estas compras será tomando como base la valoración que se haga en la aduana, para evitar que altere el valor de las compras y en consecuencia el monto de la deducción.

FRACCION XVII. PERDIDAS POR CUENTAS INCOBRABLES

"Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizados cuando se consuma el plazo de presentación que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro."

La fracción anterior es muy clara únicamente estos conceptos serán deducibles cuando se apeguen a lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de esta Ley.

FRACCION XVIII. INVENTARIOS OBSOLETOS

"Derogada"

A partir del 10. de Enero de 1987, de esta fracción se hablará en el segundo capítulo de esta investigación.

FRACCION XIX. SUELDOS Y COMISIONES CONDICIONADOS AL COBRO

"Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan invertido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfaga los demás requisitos de esta Ley".

Estas deducciones se deberán hacer en relación directa con los ingresos, ya que el impuesto se paga hasta que efectivamente se cobran los abonos, entonces por lógica la deducción deberá hacerse hasta que el ingreso se obtenga, esta última observación es aplicable cuando se elige el sistema de ventas en abonos; cuando no se opta por este sistema existe una congruencia en el sentido de que los ingresos no comprenderán la totalidad de los costos y gastos incurridos en su obtención.

Sin embargo, a partir de 1987 se considerarán ventas en abonos las que menciona el art. 14 del Código Fiscal.

FRACCION XX. ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS

"Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles o de motocicletas, sólo se deduzca como máximo, el equivalente a catorce veces o a siete veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, respectivamente, por día de uso o goce de cada automóvil o motocicleta."

ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS

Hasta 1986 se establecía como requisito para la deducción de arrendamiento de automóviles o de motocicletas, el que no se tratara de vehículos cuyo factor excediera a 9.0 en los términos

de la Ley del Impuesto sobre Automóviles nuevos o de motocicletas comprendidas en la Fracción I del art. 15 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; en caso contrario, sólo se podía deducir un 70% del gasto correspondiente.

Como resultado de la introducción de un Decreto para la Racionalización de la Industria Automotriz, a partir de 1984 el cual obligó a las ensambladoras de automóviles a dejar de fabricar automóviles de 8 cilindros, prácticamente dejaron de existir vehículos nuevos que llegaran al factor 9.0 referido por Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, por lo que el requisito de la deducción vigente a 1986 había dejado de ser aplicable en términos generales en lo que se refiere a automóviles.

No obstante lo anterior y tomando en cuenta que el espíritu del requisito mencionado es limitar la deducción del arrendamiento de vehículos de lujo, ya que dicho gasto se considera no necesario para fines fiscales, a partir de 1987 se redefine el citado requisito, para indicar ahora que en el caso de arrendamiento de automóviles o motocicletas, la deducción correspondiente sólo

procedera hasta por el equivalente de 14 a 7 veces el salario mínimo del Distrito Federal respectivamente, por cada día de renta.

Renta de	Cantidad máxima diaria que se podrá deducir
Automóviles	14 salarios mínimos diarios de la zona del D. F.
Motocicletas	7 salarios mínimos diarios de la zona del D.F.
Compra de	Cantidad máxima de inversión al momento de adquirir que se podrá deducir
Automóviles	10 salarios mínimos anuales de la zona del D.F.
Motocicletas	5 salarios mínimos anuales de la zona del D.F.

FRACCION XXI. DEROGADA

FRACCION XXII. PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS

"Que al realizar las operaciones correspondientes a más tardar el día en que el contribuyente presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

El párrafo anterior es muy claro al señalar que el plazo máximo para cumplir con los requisitos señalados son 90 días siguientes al cierre del ejercicio de cada contribuyente.

En cuanto a esta fracción es lógico el plazo que señalan, ya que las empresas después de presentar su declaración anual pueden estar sujetas a una revisión por parte de las autoridades

facultadas para realizar dichas revisiones.

FRACCIONES XXIII. PAGO COMISIONISTAS Y MEDIADORES DEL EXTRANJERO

"Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta Ley.

El art. 27 RISR menciona los siguientes requisitos:

"Para los efectos de lo dispuesto por el art. 24 fracción XXIII de la Ley, por los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán presentar aviso y estar en condiciones de acreditar que quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país y que residan o que presenten declaración periódica del impuesto en dicho país.

Lo dispuesto en dicho artículo no es aplicable a las comisiones o mediaciones pagadas por prestadores de servicios turísticos siempre que las mismas sean las normales en el mercado exterior.

EL COSTO DE VENTAS SISTEMA TRADICIONAL

La reforma de 1987 como se mencionó anteriormente, trajo consigo cambios importantes, uno de ellos es el "costo de ventas". Mismo que va a existir con el nuevo concepto "compras" del cual se hablará en el siguiente inciso.

Durante el periodo de transición 1987- 1990 sólo se determinará el costo de ventas para efectos de la base tradicional, con las limitantes y requisitos conocidos hasta 1986.

Como consecuencia de este cambio, las empresas están obligadas a determinar dos bases gravables, una considerando para 1987 el 80% del 42% del ISR y la otra el 20% del 35% del citado impuesto.

Tomando en cuenta en cuenta la importancia que tiene esta deducción para las sociedades mercantiles, consideramos necesario tratarla en forma separada.

Empezaremos por clasificar de acuerdo a las ramas de actividad el costo de lo vendido.

Industrial	-----	Costo de producción
Comercial	-----	Costo de ventas
Ambas	-----	Costo de distribución u operación

El costo de Producción se transformará en Costo de Ventas al momento en que se realice la venta de aquellos productos elaborados.

el costo de Distribución u Operación se convertirá en Gastos durante el desarrollo de las actividades propias de cada sociedad.

Antes de desarrollar el Costo de ventas, empezaremos por mencionar los sistemas de determinación de Costos.

COSTEO ABSORBENTE
Costos Historicos
Estimados

COSTEO DIRECTO
Costos Predeterminados
Estandar

De los anteriores sistemas de determinación, el que nos interesa específicamente es el que se menciona el Titulo VII Art. 29 Bis.

"El costo de las mercancías que se enajenen, así como de las que formen el inventario al final del ejercicio se determinará conforme al sistema de costo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados, excepto cuando esta Ley prevea específicamente que se siga el sistema de costeo directo: En todo caso, el costo se deducirá conforme se acumulen los ingresos relativos".

La Ley de ISR como se menciona en este último párrafo, sólo autorizará que una empresa se incline por el costo directo en casos específicos.

Para mayor comprensión de este trabajo analizaremos dos tipos de costos.

Para el IMCP " en la integración del costo de producción por medio del costeo directo deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

Materia prima consumida

Mano de obra

Gastos de fabricación en relación al volumen producido y para el costeo absorbente;

Materia prima

Mano de obra

Gastos directos e indirectos incurridos en el proceso productivo.

La asignación del costo de producto, se hace combinando los gastos incurridos en forma directa, con los gastos de otros procesos, o actividades relacionadas con la producción. Así entiendo, los elementos que forman el costo de un artículo bajo este sistema serán:

Materia prima

Mano de obra

Gastos directos e indirectos de fabricación que pueden ser variables o fijos."

Como se puede observar no se incluyen los mismos elementos en cada tipo de costo que se considera que los costos no deben verse afectados por los volúmenes de producción.

Lo anterior quiere decir que los gastos indirectos de fabricación están incluidos aquellos que son variables y aquellos que son fijos según el costeo absorbente, en tanto que, el costeo directo se hace una separación considerando exclusivamente el gasto variable como parte integrante del costo y el gasto fijo es separado del mismo enviando este concepto a los resultados del ejercicio.

Por lo anterior concluimos que la LISR autoriza el costeo absorbente puesto que los costos fijos pasarán a ser parte de los inventarios, procediendo su deducción hasta el momento de reali-

zar estos inventarios, en tanto que el costeo directo se tendria que deducir en el ejercicio en que se incurren independientemente de su realizaci3n.

Es importante definir de acuerdo con el IMCP lo que son costos historicos;

"El registro de las cuentas de inventarios por medio de los costos hist3ricos consiste en acumular los elementos del costo incurrido para la adquisici3n de articulos."

Refiri3ndonos al costeo de ventas objeto de este capitulo, la SHCP en el mismo art. 29 Bis Jer. p3rrafo establece un limite en cuanto al monto del costo.

Costo Superior al de Mercado o Reposici3n

"Cuando el costo de las mercancías integrado a base de costos hist3ricos o predeterminados, sea superior al de mercado o reposici3n, podr3 considerarse previo aviso a la SHCP al que corresponda de los siguientes valores:

1. El de reposici3n, sea este por adquisici3n o producci3n, sin que exceda del valor de realizaci3n ni sea inferior al neto de realizaci3n.
2. El de realizaci3n, que es el precio normal de enajenaci3n menos los gastos directos de enajenaci3n, siempre que sea inferior al valor de reposici3n.
3. El neto de realizaci3n, que es el equivalente al precio normal de enajenaci3n, menos los gastos directos de enajenaci3n y menos el porcentaje de utilidad que habitualmente se obtenga en su realizaci3n, si es superior al valor de reposici3n.

Creemos que esta limitación resultará muy compleja, ya que debemos suponer que la Ley al referirse a valor de mercado, considera el valor al momento de la venta y en la actualidad existen numerosos productos de los cuales no es posible determinar el valor de mercado en forma convincente, puesto que continuamente sufren modificaciones en sus precios.

Las empresas que celebren contratos de arrendamiento financiero o realicen ventas a plazo, determinarán el costo de acuerdo al Artículo 30 Bis.

"Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o celebren contratos de arrendamiento financiero y que opten por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados durante el mismo, respecto de las mercancías que se enajenen a plazos o que se den en arrendamiento financiero, calcularán el costo, conforme a lo siguiente",

1. Al término del ejercicio fiscal calcularán el porcentaje que representa el costo de los bienes enajenados a plazos o sujetos a contrato de arrendamiento financiero durante el mismo, dividiendo dicho costo entre el precio total de dichas enajenaciones.

2. Deducirán de las cantidades que efectivamente hubieran cobrado durante el ejercicio provenientes de enajenaciones a plazos o de los contratos de arrendamiento financiero, celebrados en dicho ejercicio y en los anteriores, el costo que les corresponda, según el ejercicio en que se hubiera celebrado la enajenación o el contrato de arrendamiento financiero.

Este costo será la cantidad que resulte de aplicar el por ciento a que se refiere la fracción I de este artículo a los pagos que efectivamente hubieran cobrado, por concepto de enajenación a plazos o por contrato de arrendamiento financiero, efectuados en dicho ejercicio.

3. En caso de que no se obtuviera la cantidad total de los pagos ni la recuperación del bien, se podrán deducir cuando transcurra el plazo de prescripción o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, las cantidades que resulten de aplicar al saldo del deudor el por ciento a que se refiere la fracción I de este artículo, correspondiente al ejercicio en que se hubiera realizado la enajenación que les dió origen.

En el caso de incumplimiento de contratos de bienes enajenados a plazos cuando el enajenante recupere el bien, lo incluirea nuevamente en el inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente el demérito real que hayan sufrido, o aumentado el valor de las mejoras, en su caso."

La mecánica anterior consiste en aplicar el costo correspondiente en el ejercicio en que los pagos se realicen.

La Ley señala en su art. 31 y 31 Bis. La forma para determinar el costo de los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o lotes de fraccionamientos.

(1) OBRAS INMUEBLE Y FRACCIONAMIENTO DE LOTES

Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, así

Como los fraccionadores de lotes que obtengan los ingresos por esos bienes en varios ejercicios, podrán deducir las erogaciones relativas a dichos contratos, en los ejercicios en que obtengan los ingresos, en la misma proporción que los percibidos en el ejercicio representen respecto del ingreso total.

"Para los efectos del párrafo anterior, el contribuyente podrá estimar el monto de las erogaciones en las que incurrirá en futuros ejercicios en relación con el ingreso que perciba. En los casos en los que varíen los elementos considerados para formular la estimación, el contribuyente deberá ajustar en el ejercicio en el que ocurra dicha variación, el monto de las erogaciones estimadas deducidas en ejercicios anteriores, si del ajuste resulta que las erogaciones estimadas que fueron deducidas conforme a la nueva estimación, o a la entrega de la obra, sobre la diferencia se pagarán recargos en los términos de la Ley a partir del día en que se presentó o debió presentar la declaración del ejercicio en que empezó a deducir las erogaciones de que se trate.

(2) Los contribuyentes ajustarán en cada ejercicio el valor de adquisición de los terrenos y de los bienes que necesiten para construir la obra objeto de estos contratos, multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se adquirieron y el sexto mes del ejercicio en que se acumulen los ingresos derivados de esos contratos.

Este artículo indica que los contribuyentes podrán deducir las erogaciones en proporción a los ingresos percibidos en el ejerci-

cio para llevar a efecto las deducciones de las erogaciones, podrá estimar el contribuyente el monto de las mismas.

El art. 31 Bis. no se transcribe en virtud de que único que varía del art. 31, es que no contempla el párrafo tercero, ya que éste se adicionó a partir del 1o. de enero de 1987.

- (1) Reformado a partir del 1o. de enero de 1987
- (2) Adicionado a partir del 1o. de enero de 1987

La Ley señala la forma para determinar el costo de ventas para las empresas comerciales, en su artículo 32 Bis.

Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la enajenación de mercancías, considerarán dentro del costo lo siguiente:

1. Las adquisiciones de mercancías, excluyendo el valor de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas.
2. Los gastos incurridos para dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Este artículo no es otra cosa que la transcripción de la técnica contable.

La fórmula para la determinación del costo de ventas de este tipo de empresas es la siguiente:

Inventario inicial de mercancías	\$
Mas:	
Compras Totales	\$
Menos:	
Descuentos, rebajas, devoluciones y bonifica- ciones sobre compras.	\$ _____
Compras netas	

Menos:

Inventario final de mercancías
Costo de ventas

\$ _____
\$

Con la opción de incluir en el costo de adquisición los conceptos siguientes:

- Fletes, transportes y acarreos de las mercancías.
- Seguros contra riesgos en la transportación y manejo de las mercancías.
- Comisiones y gastos de agentes y comisionistas que las enajenen.
- Impuestos a la importación y derechos aduanales y consulares.

Las industrias extractivas de Minerales preciosos determinarán el costo conforme al artículo 34 Bis.

"Los contribuyentes que extraigan minerales preciosos, previo aviso a la autoridad exactora correspondiente, y siempre que se observe el mismo procedimiento año con año, podrán optar por determinar el costo de enajenación conforme al siguiente procedimiento:

I. Valuarán la producción terminada y los inventarios iniciales y finales al valor de realización. Este procedimiento no podrá variarse durante el período que abarque la declaración.

II. Los inventarios valuados conforme a la fracción anterior, se adicionarán con los costos incurridos relacionados directamente con la producción, obteniéndose de esta manera el costo de enajenación."

Para las empresas que además de extraer minerales transformen éstos, se apegarán al artículo 35 Bis.

"Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la extracción de minerales que además transformen los productos obtenidos, calcularán el costo de extracción de dichos productos conforme les corresponda según su naturaleza, y por lo que respecta a la transformación de los mismos, se calculará conforme a lo establecido en esta Ley para actividades industriales, considerando en este último caso como materias primas a los productos extraídos."

Este tipo de empresas estarán obligadas a determinar dos costos diferentes, el primero por la extracción de minerales y el otro por la transformación de dichos productos, por lo que suponemos que la suma de ambos dará como resultado el costo de ventas.

Para los extranjeros con establecimiento permanente en el país, calcularán el costo conforme al art. 37 Bis.

"Los establecimientos permanentes ubicados en México de contribuyentes residentes en el extranjero, determinarán el costo conforme a lo establecido en esta ley, excepto en lo relativo al costo de mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero; en este caso se tomará como base para determinar el costo, el valor de la mercancías para efecto del impuesto general de importación de mercancías, sin perjuicio de las facultades a que se refiere el artículo 65 de esta Ley."

Para las sociedades mercantiles que realicen actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, determinarán el costo de acuerdo al último párrafo del artículo 29 Bis.

"Podrán dejar de determinar el costo de las mercancías que enajenen, en este caso, deducirán en el ejercicio en que se efectúen, los gastos correspondientes a dichas mercancías."

El costo de ventas para la industria se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 33 Bis.

"Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el art. 32, considerarán dentro del costo lo siguiente:

I. Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, excluyendo el valor de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos.

II. Las remuneraciones por servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción.

III. Las erogaciones directamente relacionadas con la producción, incluyendo, entre otras, las siguientes:

- a) Materiales indirectos
- b) Primas por seguros
- c) Fletes y acarreos
- d) Mantenimiento y conservación
- e) Contribuciones Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales
- f) Asistencia técnica, transferencias de tecnología y regalías
- g) Los pagos por el uso o goce temporal de bienes

IV. Dedución en el ejercicio por inversiones directamente relacionadas con la producción.

Cuando los conceptos a que se refiere las fracciones anteriores

guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada, así como el de la producción en proceso, a la determinación del ejercicio.

Para determinar el costo de la mercancía en proceso de producción, así como para considerar los componentes que integran el costo, se deberán seguir las mismas bases en cada ejercicio y solo podrán variarse cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley."

El artículo antes mencionado no especifica que se trate de costo para la industria, si no que habla de costo para actividades no comerciales, sin embargo suponemos que se refiere a la industria.

Después de haber analizado el costo de ventas para las sociedades mercantiles, procederemos a mencionar generalidades aplicables al costo.

Los contribuyentes podrán excluir del costo de adquisición los siguientes conceptos:

- I. Fletes, transportes y acarreos de los bienes comprobados
- II. seguros contra riesgos en la transportación y manejo de los bienes comprados.
- III. Comisiones y gastos de agentes y comisionistas que intervengan en las compras.
- IV. Impuestos a la importación y derechos aduanales y

consulares."

Opción a exportadores para costeo directo. Art. 40 Bis y 42 del Reglamento.

"Los exportadores, que cumplan con los requisitos que al afecto señala el reglamento de esta ley, podrán adaptar el sistema de costeo directo con base en costos históricos en lugar del de costeo absorbente. En el ejercicio en el cual se realice el cambio deducirán la diferencia que resulte entre el costeo absorbente y el directo como sigue: Para los exportadores puedan adoptar el sistema de costo directo con base en costos históricos a que se refiere el art. 40 de la ley, deberán exportar durante el ejercicio en el que ejerza la opción, como mínimo, el 30% del valor de producción y presentar aviso. El contribuyente que haya mantenido este sistema por más de cinco, podrá optar por determinar el coeficiente de exportación en periodos trianuales: Cuando en un ejercicio o en un periodo no se satisfaga el requisito antes señalado, a partir del siguiente ejercicio se deberá abandonar el sistema de costeo directo."

Los contribuyentes procederán conforme a lo siguiente para determinar el costo deducible en el ejercicio.

I. Cuando lleven el procedimiento de control de inventarios perpetuos, el costo se obtendrá de los registros contables, sin necesidad de comparar los inventarios inicial y final. Lo dispuesto en esta fracción no libera del cumplimiento de la obligación establecida en el art. 58 fracción VII de esta Ley.

II: Cuando lleven el procedimiento de control de inventarios pormenorizado o analítico, se considerará el costo de las mercancías :

- a) Que formen parte del inventario inicial del ejercicio
- b) Las que estén en proceso de producción al inicio del ejercicio.
- c) Las adquiridas o producidas durante el ejercicio
- d) Las que estén en proceso de producción al término del ejercicio.
- e) Las que formen parte del inventario final del ejercicio

El costo deducible será el que resulte de sumar las cantidades que correspondan conforme a los incisos a), b) y c) de esta fracción y restando las cantidades que correspondan conforme a los incisos d) y e) de la misma.

III. Cuando empleen el método de detallistas para la valuación de sus inventarios, para calcular el costo deducible procederán a la siguiente forma:

- a) Valuarán las existencias al inicio del ejercicio a precio de enajenación.
- b) Determinarán el importe de las adquisiciones de mercancías en el ejercicio.
- c) Valuarán las existencias a la terminación del ejercicio a precio de enajenación.
- d) Aplicarán a la cantidad obtenida conforme al inciso a) de esta fracción, el por ciento o los porcientos de utilidad bruta con el

que opera el contribuyente en el ejercicio.

e) A la cantidad obtenida en los términos del inciso c) de esta fracción, se aplicará el por ciento o los porcientos de utilidad bruta con el que opera el contribuyente en el ejercicio.

El costo deducible será la cantidad que se obtenga de restar a la suma de los resultados de los incisos a), b) y c) de esta fracción, los correspondientes abtenidos conforme a los incisos c) y d) de la misma.

IV. Cuando lleven el procedimiento de control de inventarios de mercancías generales podrán determinar el costo de las mercancías que enajenen y, en este caso, deducirán en el ejercicio en que se efectuen, el importe de la compra de mercancías y los gastos correspondientes a las mismas: cuando opten por determinar el costo, deberán hacerlo conforme a la fracción II de este artículo, practicando recuentos físicos de existencias.

Cuando los contribuyentes deseen cambiar la opción del último párrafo del art. 30 Bis de la Ley, se apegarán al art. 41 del reglamento.

"Deberán presentar aviso, siempre que hayan transcurrido cuando menos cinco ejercicios contados a partir de aquél en que ejerció, la opción, de lo contrario únicamente podrá cambiar su opción por una sola vez, antes de que transcurra el plazo de cinco años, cuando se encuentre en alguno de los supuestos establecidos por el art. 11 de este Reglamento y preste el aviso respectivo.

Respecto de los métodos de valuación y control de inventarios, la Ley en su artículo 58 Bis. Fracción II y IV, obliga a las sociedades mercantiles a llevar un solo método.

Metodos de valuacion de Inventarios

- a) Costos identificados
- b) Costos Promedios
- c) Primeras entradas primeras salidas
- d) Ultimas entradas primeras salidas
- e) Detallistas

Los contribuyentes que lleven el método de valuacion de detallistas, lo podrán combinar con cualquiera de los otros permitidos en esta fracción.

Control de Inventarios

controlar sus inventarios de mercancías con el procedimiento de control de inventarios perpetuos, con excepción de los contribuyentes que valúen sus inventarios con el método de detallistas.

En los casos que señale el Reglamento de esta Ley los contribuyentes podrán controlar sus inventarios en base a los procedimientos analítico o pormenorizado o al de mercancías generales.

Las autoridades fiscales mediante disposiciones de carácter general podrán autorizar por ramas de actividad específicas, modalidades a los procedimientos de control de inventarios ya señalados.

Cuando los contribuyentes opten por cambio de método se apegarán a lo dispuesto en el art. 60 Bis. y 65 del Reglamento.

El método de valuación de inventarios adoptado por el contribuyente conforme a la fracción III del art. 58 de esta Ley. sólo podrá variarse cumpliendo con las disposiciones que al efecto señale su reglamento. Cuando el contribuyente haya adoptado el método de costos promedios o el de primeras entradas primeras salidas, podrá efectuar el cambio de valuación, previo aviso a

las autoridades fiscales, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Soló se podrá efectuar el cambio de método de valuación, cuando los inventarios de los últimos tres ejercicios mantengan el mismo factor de rotación o cuando la variación no exceda del 25 % de dicho factor.

II. del valor que resulte del inventario final del ejercicio en que se haga el cambio con el método de valuación anterior, se disminuirá el valor que se obtenga con el nuevo método, con la diferencia se creará una cuenta de activo compensable para efectos fiscales.

III. La cuenta de activo compensable para efectos fiscales podrá deducirse en los ejercicios posteriores a aquél en que se efectuó el cambio, en la proporción en que el inventario final de este ejercicio resulte inferior al inventario final del ejercicio en que se efectuó el cambio; el saldo pendiente se deducirá, cuando el contribuyente varíe nuevamente el método de valuación o en el ejercicio de liquidación de la sociedad.

IV. El contribuyente deberá conservar la documentación relativa a los dos inventarios a que se refiere la fracción II de este artículo, valuados bajo los dos métodos durante los cinco ejercicios siguientes a aquél en que terminó de deducir la cuenta de activo compensable para efectos fiscales.

El aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 50 de la Ley, deberá presentarse a más tardar el sexto mes del ejercicio por el que se desea efectuar el cambio de método de valuación de

inventarios establecido en dicho articulo.

EL COSTO DE VENTAS NUEVA BASE "COMPRAS"

Antes de empezar el desarrollo de este inciso, es conveniente señalar que solamente se hará mención a los artículos que se relacionen con el tema y no se hará transcripción de los mismos como se venía haciendo anteriormente, por considerar que el interesado puede consultar la Ley con facilidad.

Una de las reformas fiscales aprobadas para 1987, es la sustitución de lo que era antes costo de ventas que a partir de este año pasa a ser únicamente denominado "compras" contemplado éste en el artículo 22-II de la LISR.

Para efectos de la nueva base, en lugar del costo de lo vendido, serán deducibles las compras de:

a) Mercancías
b) Materias primas, productos semiterminados o terminados que utilice el contribuyente para producir mercancías.

No serán deducibles como compras los siguientes bienes:

- Activos fijos
- Títulos valor, excepto los que representan la propiedad de mercancías
- Terrenos, salvo que la actividad del contribuyente consista en la enajenación de inmuebles.

Como puede apreciarse, esta disposición es absurda, ya que los contribuyentes tendrán ingresos gravables sin tener derecho a deducir los costos incurridos para generar dichos ingresos.

Por otro lado, esta disposición rompe totalmente con el principio contable que obliga a reconocer los costos en el mismo período que los ingresos que le son relativos.

A continuación se plantean las siguientes sugerencias:

1. Establecer un control que permita determinar con mayor exactitud las compras del ejercicio, en adición a los controles normales de inventarios.
2. Planear cuidadosamente las compras del ejercicio considerando, entre otros aspectos, que la importancia de la nueva base en la determinación del impuesto total, aumentará gradualmente.

Los inventarios para efectos de la nueva base resultará innecesarios valuarlos y controlarlos, ya que su deducción se tomará al momento de efectuarse la compra; por lo tanto la pérdida de los inventarios crecerá de efectos fiscales.

Sin embargo, lo anterior no permitirá a los contribuyentes evitar la carga administrativa de valuar y controlar los inventarios, ya que además de ser necesario para fines contables y administrativos conforme a la base tradicional, subsisten las obligaciones relativas.

Las disposiciones citadas prácticamente prohíben efectos de la nueva base la deducción de los inventarios al 31 de diciembre de 1986. Sin embargo, el art. quinto y sexto transitorio contemplan el tratamiento de los mismos.

Art. 5 Deducción del activo compensable por cambio de método de valuación de inventarios.

Art. 6 Deducciones para sociedades mercantiles y empresarios personas físicas que iniciaron operaciones antes del 10. de

enero de 1987.

1. Inventarios al 31 de diciembre de 1986

Solo serán deducibles cuando el contribuyente cambie la actividad preponderante, entre en liquidación o, tratándose de una persona física, deje de realizar actividades empresariales.

La cantidad deducible será la menor entre los inventarios al 31 de diciembre de 1986 y 1990. Esta limitación resulta absurda, ya que el inventario al 31 de diciembre de 1986 nunca se habrá aplicado para efectos de la nueva Base y, por tanto, es el que debiera deducirse sin importar el nivel de inventarios en cualquier fecha.

La cantidad deducible (El menor de los inventarios al 31 de diciembre de 1986 o al 31 de diciembre de 1990) podrá ajustarse mediante la aplicación de factores de actualización. Sin embargo, el periodo de actualización es manejado en forma ventajosa a favor del fisco ya que:

- Se toma como referencia el día último de 1986 o de 1990 y no la antigüedad de dichos inventarios conforme al método de valuación utilizado por el contribuyente.

- Si el inventario menor es el de 1990, la actualización se toma a partir de dicha fecha.

- Se toma como referencia el inciso de la liquidación, aún cuando la venta ocurra con posterioridad.

2. El costo pendiente de deducir, relativo a enajenación a plazo cuando se hubiese optado por acumular sólo los ingresos cobrados.

- Le será aplicable el mismo tratamiento que a los inventarios.

3. Activo compensable para efectos fiscales:

- No será deducible durante el periodo de transición.

- Si la reducción de inventarios ocurre después de 1990, podrá deducirse la parte relativa pero sin aplicar factores de actualización.

Los artículos que a continuación se mencionan son disposiciones que se derogan a partir del 1o. de enero de 1987.

Art. 29 Determinación del costo

Art. 32 Costo de actividades comerciales.

Art. 33 Costo de actividades no comerciales

Art. 34 Costo por extracción de minerales preciosos

Art. 35 Costo de industrias extractivas

Art. 36 Costo deducible en el ejercicio

Art. 37 Costo de establecimientos permanentes en México de residentes en el extranjero

Art. 39 Opciones para eliminar el costo de compras

Art. 40 Opción a exportadores para costeo directo

Art. 58-III Otras obligaciones de las sociedades mercantiles.

Método de valuación de Inventarios

58-IV Control de inventarios

Art. 60 Cambio de método de valuación de inventarios

A continuación se indican las reglas para algunas de las empresas en relación a la deducción.

Empresas Comerciales e Industriales

Se considerarán deducciones en el ejercicio las compras de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que se utilicen para producir otras mercancías; no se incluirán los activos fijos, títulos valor excepto aquellos que representen la propiedad de mercancías, ni terrenos, excepto lo que enseguida se señala.

Empresas Inmobiliarias

En el caso de empresas cuya actividad consista en la enajenación de inmuebles, el costo de adquisición de los terrenos se podrá deducir en el ejercicio en que se adquieran, independientemente de la fecha en que éstos se enajenen.

A pesar de no estar expresamente señalado, consideramos que el tratamiento anterior también será aplicable para este tipo de empresas por las construcciones que adquieren para destilarla a la venta.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble así como los fraccionados de lotes, que obtengan sus ingresos en varios ejercicios, podrán deducir las erogaciones relativas a dichos contratos en la proporción que los cobros realizados representen del total de los ingresos.

Para los efectos anteriores, el valor de adquisición de los terrenos y de los bienes necesarios para la construcción, se actualizará por el factor que resulte de dividir en INPC del sexto mes del ejercicio en que se cumplan los ingresos entre el INPC del, sexto mes en que se adquirieron los bienes.

Arrendamiento Financiero

Para este tipo de operaciones cuando se opte por acumular el ingreso en la medida de los cobros efectivamente realizados, la deducción del costo se determinará de acuerdo a los siguientes:

- Al final de cada ejercicio se determinará el porcentaje de los cobros realizados, respecto del total de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso del contrato, sin incluir el valor de los intereses tanto para los pagos pactados como para los cobros realizados.

- El valor de adquisición de los bienes dados en arrendamiento financiero, se ajustará en cada ejercicio por el factor resultante de dividir el INPC del sexto mes en que se acumulen los ingresos y el INPC del mes en que se adquirieron los bienes.

- El importe de la deducción será el resultado de aplicar al valor actualizado de los bienes en arrendamiento, conforme al punto anterior, el porcentaje que resulte conforme a lo señalado en el primer punto.

Establecimientos permanentes de Residentes en el Extranjero

El valor de la deducción de compras para estos casos, por las mercancías que reciban en su casa matriz o de otro de sus establecimientos ubicados en el extranjero, será el menor entre el consignado en la factura o el que haya servido de base para efectos del impuesto general de importación.

Empresas que celebran contratos de Obra Mueble

Al eliminarse para este tipo de contribuyentes la obligación de acumular sus ingresos a lo cobrado o conforme al avance de obras o estimaciones presentadas, se elimina también la opción de deducir las erogaciones relacionadas con los contratos en la

medida de la acumulación de los ingresos.

LAS INVERSIONES COMO FUENTE DE DEDUCCION

Respecto a este rubro también se introducen reformas significativas mismas que serán comentadas durante el desarrollo de este capítulo.

DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS

De acuerdo al índice de esta investigación sólo se profundizará en los párrafos de los artículos que se relacionan con el inciso.

La LISR contempla en los artículos 42 y 42 Bis el concepto de inversiones, mismos que se conceptualizan en cuatro grupos; Activo Fijo, Gastos Diferidos, Cargos Diferidos y Gastos Peoperativos.

Activos Fijos

Es el conjunto de bienes tangibles que utiliza el contribuyente para la realización de sus actividades empresariales y que se demeritan por el uso al servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no con la finalidad de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

La definición anterior coincide en gran parte con la que establece el IMCP.

Por otra parte el cambio en la terminología utilizada por la ley al eliminar el concepto de " depreciación ", implica una actuali-

zación de la misma, puesto que ahora se utiliza el término "Deducción por Inversión".

Habiendo definido lo que es el activo fijo, el siguiente punto sería contemplar las características para deducir esta inversión.

Las inversiones se podrán deducir conforme a los artículos 41 y 41 Bis en donde menciona que "únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por la Ley al monto original de la inversión- con las limitaciones de deducciones, que en su caso, establezca esta Ley".

Es importante señalar que en este párrafo la Ley no especifica si el ejercicio es regular pero se entenderá por tal y según el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación será el que comprenda un periodo de 12 meses, independientemente de si coincide o no con el año de calendario, en tanto que por ejercicio irregular se entenderá un periodo menor a este plazo, con excepción de los casos de liquidación de sociedades: para estos ejercicios irregulares de la Ley autoriza la deducción "en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses".

A partir del 1o. de enero de 1987 se adiciona esta disposición en el citado artículo, para establecer que el ejercicio en el que los bienes comiencen a utilizarse, así como en el que se terminen de depreciar, la deducción correspondiente se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del contri-

buyente respecto de doce meses.

También se mencionan porcentos máximos autorizados, sin embargo se pueden aplicar porcentos menores o mayores de los autorizados, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos: para porcentos menores, deberá presentarse aviso a las autoridades fiscales y será obligatorio mantener el porcentaje cuando menos 5 años para intentar un segundo y posteriores cambios, dichos cambios se pueden efectuar con la simple presentación de un aviso, en el caso de requerir un cambio antes de que transcurra este plazo se deberá obtener la autorización de las autoridades fiscales y según el Reglamento de la Ley no podrá exceder de los porcentajes autorizados por esta.

Tratándose de porcentajes mayores, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá autorizarlos solamente mediante acuerdos de carácter general y aquellos que resulten beneficiados deberán conseguir el acuerdo correspondiente de las autoridades.

Con respecto al monto original de la inversión la Ley enuncia.

"Comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarros, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales."

En lo que respecta al inicio de la depreciación " empezará a deducirse a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en

que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente".

Al final del artículo 41 y 41 Bis se menciona el procedimiento a seguir para dar de baja al Activo Fijo y nos señala que cuando se venda o se deje de utilizar para la operación de la sociedad, el activo se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida, en este último caso se tendrá que presentar aviso ante las autoridades y conservar un saldo de \$1.00 en la contabilidad.

Como ya se observó, para la nueva base hay dos procedimientos para deducir las inversiones.

1. Uno general, consistente en deducir la inversión en varios ejercicios mediante la aplicación de porcentajes fijos. Este procedimiento es el establecido en la Ley hasta 1986.

2. Otro aplicable solo a activos fijos nuevos, que permite opcionalmente tomar toda la deducción a que se tenga derecho en un solo ejercicio.

En ambos procedimientos se permite actualizar el monto original de la inversión mediante la aplicación de factores, incluso tratándose de inversiones realizadas antes de 1987.

La Ley define diversos factores, todos ellos están basados en la comparación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Al inicio de un período con el Índice al final del mismo.

El factor que se debe utilizar para este capítulo es el que menciona el artículo 7-II.

INPC del mes más reciente del período

Factor de actualización -----
INPC del mes más antiguo del período

El procedimiento de actualización será el siguiente:

1. Para todos los ejercicios, salvo aquél en que se agote la deducción:

- Se obtendrá el factor de actualización por el período comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el sexto mes del ejercicio en que se efectúe la deducción.

- Se aplicará dicho factor de actualización conforme a lo siguiente:

Si la adquisición del bien fue anterior al sexto mes del ejercicio en que se deduzca, el monto original de la inversión se multiplicará por el factor de actualización.

Si la adquisición fue posterior al sexto mes del ejercicio en que se deduzca, el monto original de la inversión se dividirá entre el factor de actualización.

En el caso que la adquisición del bien coincida con el sexto mes del ejercicio en que se aplique la deducción, no procederá ajuste alguno.

2. En el ejercicio en que se agote la deducción de la inversión, inclusive cuando el bien se enajene, se pierda o deje de ser útil, se procederá como sigue:

- Si la baja ocurre después del sexto mes del ejercicio, el monto original de la inversión se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes del ejercicio en que se aplique el remanente.

- Si ocurre del sexto mes del ejercicio, el monto original de la inversión se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes de adquisición y el mes en que ocurra la baja.

- La ley no establece procedimiento alguno aplicable cuando la baja ocurra durante el sexto mes. Consideramos que el monto original de la inversión debiera multiplicarse por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes del ejercicio en que ocurra la baja.

En el caso de ejercicios irregulares, se aplicará lo señalado con anterioridad excepto que todas las referencias al "sexto mes del ejercicio" deben entenderse hechas al número de meses completos que forman parte de la mitad del ejercicio". Esta disposición es confusa ya que;

- Hace referencia al "número de meses en vez de precisar un mes, lo que sería indispensable para determinar el factor de actualización.

- En el caso de ejercicios de un mes no existirá ningún " mes

completo" que formará parte de la mitad del ejercicio.

A continuación se presentan dos ejemplos:

EJEMPLO A

Se compra equipo de oficina en enero de 1987 por \$ 18,000,000 y se inicia su utilización en febrero del mismo año. El ejercicio del contribuyente coincide con el año de calendario y el Banco de México publicó los siguientes índices nacionales de precios al consumidor:

Enero de 1987 \$ 3,800
Junio de 1987 6,080

1. Determinación del factor de actualización:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes más antiguo del periodo}}$$

$$\frac{6,080}{3,800} = 1.60$$

2. Determinación del monto original de la inversión ajustado:

$$\$ 18,000,000 \times 1.60 = \$ 28,800,000$$

3. Calculo de la depreciación correspondiente a 12 meses:

$$\$ 28,800,000 \times 10\% = \$ 2,880,000$$

4. Determinación del por ciento que representa el número de meses completos que se utilizó el bien, respecto de 12 meses:

$$\frac{10 \times 100}{12} = 83.33 \% = \$ 2,399,904$$

EJEMPLO B

Se compra un automóvil en noviembre de 1987 en \$ 30,000,000 y se inicia su utilización inmediatamente. El ejercicio del contribuyente coincide con el año de calendario, el salario mínimo correspondiente al D. F. en la fecha de adquisición es de \$ 7,000,000 y el Banco de México publicó los siguientes índices nacionales de precios al consumidor:

Junio de 1987 \$ 6,080

Noviembre de 1987 \$ 10,336

1. Determinación del monto original máximo de la inversión:

$$10 \times \$ 7,000 \times 365 = 25,550,000$$

2. Determinación del factor de actualización:

$$\frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo } 10,336}{\text{INPC del mes más antiguo del periodo } 6,080} = 1.70$$

3. Determinación del monto original de la inversión ajustado:

$$\$ 25,550,000 \text{ entre } 1.70 = \$ 15,029,411$$

4. Cálculo de la depreciación correspondiente a 12 meses:

$$\$ 15,029,411 \times 20\% = \$ 3,005,882$$

5. Determinación del porcentaje que representa el número de meses completos que utilizó el bien, respecto de 12 meses:

$$\frac{1 \times 100}{12} = 8.33 \%$$

6. Determinación del monto deducible:

$$\$ 3,005,882 \times 8.33 \% = \$ 250,390$$

Los bienes nuevos de activo fijo podrá-optimamente deducirse en el ejercicio en que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente mediante la aplicación de los porcentos que establece el art. 51 de la Ley; a continuación se muestran algunos ejemplos de dichos porcentos:

Construcciones	51 %
Equipo para la industria de la construcción	84 %
Automóviles	81 %
Maquinaria y equipo no especificados	69 %

La parte que se deduzca en dicho ejercicio no será deducible en ejercicios posteriores, salvo en casos excepcionales.

La parte que no se deduzca en dicho ejercicio no será deducible en ejercicios posteriores, salvo en casos excepcionales.

Los porcentos establecidos son el resultado de descontar, a valor presente del primer mes del ejercicio en que se deduzca el bien, los montos que se deduciran al final de cada uno de los ejercicios conforme a las tasas de depreciación normales y considerando una tasa de interes real del 7.5 % anual.

Para ejemplificar lo anterior tenemos el caso de un automovil:

AÑO	DEPRECIACION A LA NORMAL	FACTOR DE VALOR PRESENTE	VALOR PRESENTE
1	20	1.075	18.60
2	20	1.155	17.32
3	20	1.242	16.10
4	20	1.335	14.98
5	20	1.435	13.93
	100		80.93

Resulta incongruente descontar los montos deducibles al primer mes del ejercicio ya que, como señala posteriormente, solo puede tomarse parcialmente el beneficio de la deducción inmediata para efecto de los pagos provisionales.

En resumen el fisco nos permite deducir anticipadamente nuestras inversiones en activo fijo nuevo, pero nos cobra el beneficio financiero una tasa del 7.5 % anual.

Cuando se inicie la utilización del bien en meses posteriores a aquél en que se adquirió, la ley permite ajustar el monto original de la inversión conforme a lo siguiente:

Si se deduce la inversión en el ejercicio en que se inicia su utilización el monto original de la inversión se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el mes en que se inicie su utilización.

Si se deduce en el ejercicio siguiente a aquél en que se inicie su utilización, el monto original de la inversión se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al periodo compre-

ndido entre el mes en que se adquirió el bien y el primer mes del ejercicio en que se deduzca.

La opción que se comenta no es aplicable tratándose de mobiliario y equipo de oficina ni a bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero. Estas limitaciones resultan incongruentes ya que el fisco cobraría al contribuyente el beneficio financiero que implicaría anticipar la deducción.

La limitación a los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero es incomprensible, ya que para el contribuyente en el fondo es lo mismo obtener el financiamiento para adquirir los bienes de: su proveedor, un banco o una arrendadora financiera; el argumento que señalan los legisladores en su dictamen para establecer dicha excepción revela la ausencia de un análisis profundo al respecto.

El art. 51-A establece reglas para ejercer la opción para deducir inversiones de bienes nuevos.

En caso de enajenación de bienes respecto de los cuales se hubiese optado por la deducción inmediata, la totalidad del precio pactado será ingreso acumulable.

No obstante cuando antes que concluya el periodo normal de depreciación el activo se enajene, se pierda o deje de ser útil se podrá efectuar una deducción conforme al procedimiento que señala la Ley.

El origen de dicha deducción puede explicarse a través del sig-

uiente ejercicio:

Se adquiere un activo fijo nuevo depreciable en 10 años, se opta por la deducción inmediata y se da de baja durante el quinto año.

Deducción Normal

AÑO	DEDUCCION A LA TASA NORMAL	FACTOR DE VALOR PRESENTE	VALOR PRESENTE
1	10	1.075	9.30
2	10	1.155	8.66
3	10	1.242	8.05
4	10	1.335	7.49
5	10	1.435	6.97
6	10	1.543	6.48
7	10	1.659	6.03
8	10	1.783	5.61
9	10	1.917	5.22
10	10	2.061	4.83
	100		68.43

Deducción en caso de baja al quinto año

1	10	1.075	9.30
2	10	1.155	8.66
3	10	1.242	8.05
4	10	1.335	7.49
5	60	1.435	41.81
	100		75.31

En el ejemplo anterior resulta evidente que el fisco nos habrá "cobrado" el financiamiento de diez años y, de hecho, solo utilizamos dicho financiamiento por cinco años. En consecuencia, la cantidad que se nos había "cobrado" en exceso, se traduce en una deducción en el año en que el activo se da de baja.

Para facilitar los cálculos a los contribuyentes, la ley contiene una tabla de porcentajes a aplicarse dependiendo del porcentaje de deducción inmediata que hubiese correspondido y de los años transcurridos entre la fecha en que se aplicó dicha deducción y

la fecha en que el activo se enajene, se pierda o deje de ser util.

Desconocemos el procedimiento seguido por el legislador para calcular la tabla de porcentos: dichos porcentos parecen razonables. Lo que resulta inexplicable es que dicha tabla no permita deducción alguna cuando hubiesen transcurrido menos de dos años desde que se efectuó la deducción inmediata ya que es en esos casos cuando hubiese aplicarse un porcentaje mayor.

Por otra parte, congruente con las demás disposiciones en materia de deducción de inversiones, la ley permite ajustar el monto original de la inversión para efectos del cálculo de la deducción del remanente. El factor de actualización a aplicar es el correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el mes en que se de de baja.

Al ajustar el monto original de la inversión y no la depreciación acumulada el valor pendiente de deducir para efectos fiscales probablemente crecía en vez de decrecer, con lo que, aparentemente, las inversiones podrán seguirse depreciando indefinidamente. La ley nada dice al respecto.

En general resulta inconveniente optar en 1987 por la deducción inmediata.

Ello obedece a que sólo se ahorraría el 20 % del impuesto que resulte conforme a la nueva base a cambio de prescindir de la deducción correspondiente en años futuros, cuando deba pagarse el 100% del impuesto conforme a dicha base.

Los porcentajes máximos que están autorizados por la LISR para la depreciación se enumeran en los art. 44 y 44 Bis.

" Tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes".

- I. Para construcciones 5%
- II. Ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones el 6%
- III. Mobiliario y Equipo de oficina 10%
- IV. Autobuses 11%
- V. Para aviones:
 - a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola .
 - b) 17% para los demás
- VI. 20% para automoviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a excepción de los que utilicen en la industria de la construcción
- VII. Equipo de computo electrónico:
 - a) 25% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programas, almacenadas internamente o controladas externamente.
 - b) 12 % para el equipo periférico del contenido en el párrafo anterior de esta fracción; perforadoras de tarjetas, verificadora, tabuladora, clasificadoras, intercaladoras y demás que no

estén mencionados en este inciso.

VIII. Para los siguientes bienes será el 35 %

- a) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.
- b) Equipo que se destina a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.
- c) Equipo que se destina directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país, y
- d) Equipo que se destina a la conversión, a consumo de combustóleo y gas natural en las sociedades que realicen actividades industriales.

IX. 100% para semovientes y vegetales

Para maquinaria y Equipo no incluido en el artículo anterior son los que contemplan en los artículos 45 y 45 Bis.

I. Para la producción de energía electrónica o su distribución:

Transportes eléctricos es el 35%

II. 5% para molienda de granos; producción de azúcar y derivados de aceites combustibles, transportación marítima, fluvial y lacustre.

III. 6% para la producción de metal, obtenido en el primer proceso, productos de tabaco, y los que se derivan del carbón natural.

IV. 7% para la fabricación de la pulpa, el papel y similares, petróleo y gas natural.

V. 8% para fabricación de vehículos de motor, y sus partes;

construcción de ferrocarriles y navios, fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos, producción de alimentos y bebidas, excepto granos azúcar, aceites comestibles y derivados.

VI. Para el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel, de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos de productos de caucho y productos plásticos, impresión y publicación 9%.

VII. 11% para la fabricación de ropa, de productos textiles acabado, teñido y estampado.

VIII. 12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre, de carga y pasajeros.

IX. Para las compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión 16%.

X. 25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tracto camiones y remolques.

Para las actividades agropecuarias que involucran agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura el 25%.

Las actividades no especificadas en este artículo el 10%.

Las empresas que se dedican a varias actividades de las señaladas aplicarán el porcentaje que corresponda a la actividad en el que se hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio anterior.

Lo dispuesto en los arts. 43, 44 y 45 de la Ley, se relacionan

con el art. 44 del reglamento de dicha Ley.

El art. 46 y 46 Bis enumera las reglas para la deducción de inversiones.

Reparación y adaptaciones depreciables

I. Las reparaciones y adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre y cuando impliquen adiciones a mejoras al activo fijo. Respecto a este párrafo el art. 45 del reglamento de la LISR especifica lo antes mencionado.

Como parte de la inversión los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que realicen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

Automóviles y motocicletas

II: El monto máximo diario que por concepto de arrendamiento de automóviles y motocicletas se autoriza como deducible, es el equivalente a catorce y siete veces el salario mínimo general correspondiente al D.F., respectivamente. Pensamos que debe ser el salario mínimo vigente en cada día del periodo de arrendamiento.

Por lo que toca a la depreciación de dichos bienes, la deducción se calculará sobre el equivalente a diez veces el salario mínimo anual de la zona económica correspondiente al D.F. En caso de automóviles y, en el de motocicletas sobre cinco veces dichos salarios; el salario mínimo general será el vigente a la fecha en que se realice la inversión.

Los gastos que se realicen respecto de tales inversiones, se deducirán en proporción que el límite máximo del monto de la inversión, señalado en el párrafo anterior, represente el valor de adquisición de los mismos.

Para mayor comprensión a continuación se presenta un ejemplo, considerando que el salario mínimo estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1987.

El costo del automóvil es de \$ 15,000,000

S.M: anual x 10

(3,050) (365) (10) 11,132,500

Es decir se calculará la depreciación sobre 11,132,500, que representa el 74.22% del costo de automóvil.

Sin embargo la base para el cálculo de la depreciación será el monto original pero aplicándole el factor de actualización.

Las inversiones en automóviles o motocicletas realizadas hasta el 31 de diciembre de 1986, continuarán deduciéndose conforme a las normas vigentes a esa fecha, según el art. séptimo transitorio del decreto de reformas a la LISR.

Casa habitación, aviones y embarcaciones

III. En este caso cuando no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, solo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos del art. 46 del reglamento de esta Ley.

Casa de recreo

Las inversiones en casa de recreo en ningún caso serán deducibles.

Bienes adquiridos por fusión

IV. En este caso los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada.

Gastos en emisión de obligaciones

V. Los descuentos, primas, comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo los emitidos por instituciones de crédito, se deducirán durante cada ejercicio en proporción a las obligaciones pagadas.

Cuando las obligaciones se rediman en un solo, pago, los gastos se tendrán que deducir en partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúa el pago.

Películas cinematográficas

VI. Los productores efectuarán la deducción aplicando el importe total de los ingresos obtenidos durante la exhibición.

Cuando transcurran tres ejercicios a partir de la fecha de la exhibición no hubiera quedado deducida la inversión, el remanente se deducirá por partes iguales en los dos siguientes ejercicios.

Mejoras que pasan a poder del arrendador

VII. Respecto a esta fracción se comentará más adelante; sin embargo, dentro de este capítulo de inversiones existe el arrendamiento financiero, el cual consideramos conveniente tratarlo en el siguiente capítulo.

La ley autoriza la deducción de los bienes que por casos fortuitos o fuerza mayor se pierdan, con la condición de que dichas pérdidas no se reflejen en los inventarios de la sociedad, y solamente así podrán ser deducibles en el ejercicio en que ocurra la pérdida, misma que será la cantidad pendiente de deducir a la fecha de la pérdida. La cantidad recuperada se considerará como otros ingresos acumulables (art. 17-VII)

En este párrafo lo que la SHCP trató de evitar es que la deducción se efectúe dos veces.

Respecto a la cantidad recuperada se acumulará de acuerdo a los siguientes supuestos:

Cuando la cantidad recuperada no se reinvierta o se utilice para adquirir bienes similares a las pérdidas o bien para liquidar deudas contraídas en la adquisición de los activos; en el primer caso cuando la cantidad se reinvierta, solamente podrá deducirse aplicando el porcentaje autorizado por esta ley sobre el monto original de la inversión, sin importar el valor en libros. Si al reinvertir el contribuyente la cantidad que recupere, está resulta insuficiente para la adquisición de un activo semejante, la cantidad adicional será tratada como inversión diferente.

Cuando las cantidades que se recuperen no se reinviertan en el

plazo establecido, se tendrán que acumular a los ingresos.

Se podrá prorrogar el plazo en los términos del art. 47 del reglamento de la LISR.

AMORTIZACION DE CARGOS, GASTOS Y GASTOS PREOPERATIVOS

Es importante señalar que la LISR estructura a los cuatro grupos de inversiones en algunos artículos y razones de presentación de esta investigación se desarrollaron por separado, sin embargo el tratamiento es el mismo y solamente se hará referencia en este inciso del artículo relacionado con el tema.

Continuando con los párrafos de los art. 42 y 42 Bis para efectos de la LISR considera inversiones los gastos diferidos, cargos diferidos y gastos preoperativos.

Gastos Diferidos:

" Son los activos intangibles representados por bienes y derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto por un periodo limitado, inferior a la duración de la empresa. "

Partiendo de que el objetivo primordial de esta empresa es la obtención de ingresos, la aplicación de estos gastos a las operaciones representa un prorrateo correspondiente al desembolso inicial que dará como resultado lo que menciona en la LISR como reducción del costo de operación.

La razón para considerarlos como gastos diferidos, es la de registrar las erogaciones de manera provisional dentro de este grupo de inversiones, y se debe a que mientras no transcurra el periodo de su vigencia o utilidad, representará un patrimonio y a medida que el beneficio se obtenga, la inversión disminuirá y se

convertirá en gasto hasta su total extinción.

Cargos Diferidos:

" son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la deducción de la empresa."

Por exclusión se puede señalar el cargo diferido está relacionado directamente con la duración de la sociedad.

Gastos Preoperativos:

" Son aquellos que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la explotación para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse. "

La Ley también menciona que para que sean gastos preoperativos los ingresos no deberán ser en forma constante.

De las descripciones que establece la LISR en cuanto a estas inversiones se semejan con lo que establece la técnica contable con la diferencia que en vez de deducciones son amortizaciones, y amortizaciones es el término que indica el hecho de derramar una suma sobre cierto número de periodos.

En la contabilidad, amortización significa el reparto o la derrama del costo de una inversión o un gasto anticipado sobre los

periodos en el cual se produce el beneficio.

Ahora bien, los arts. 43 y 43 Bis nos indica los porcentajes máximos de amortización para aquellas inversiones cuyos beneficios están condicionados o no a la duración de la empresa, y para aquellas erogaciones en periodos preoperativos:

I. 5% para cargos diferidos

II. 10% para:

a) Erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

b) Regalías por patentes de Inversión o de mejoras, marcas, nombres comerciales, dibujos o moldes, planos, fórmulas o procedimientos, por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como otros gastos diferidos.

La deducción total de esta fracción se podrá efectuar cuando el beneficio se concrete en el mismo ejercicio en que se realizó la erogación.

Para empresas dedicadas a la explotación de yacimientos de mineral, pueden optar por deducir las erogaciones relacionadas en periodos preoperativos, en el mismo ejercicio en que se realicen.

Con la observación que la opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que corresponda a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

En cuanto a la forma de deducir este grupo de inversiones, así como el monto original de la inversión, modificación de porcentajes, inicio de la amortización, deducción de baja o enajenación de inversiones que establece el art. 41 y 41 Bis tienen el mismo

tratamiento que se explicó en el activo fijo.

Respecto a la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, el art. 47 y 47 Bis contempla el prodeamiento, mismo que se desarrolló en el inciso de depreciación de activos fijos y es el mismo criterio que se aplica para la amortización.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Antes de conceptualizar lo que para la Ley del ISR es arrendamiento financiero, señalaremos lo que en materia jurídica contempla el Código Civil para el D.F.

Contrato:

Es el acuerdo mutuo entre dos o más personas que se concretan en forma determinada, con ciertas formalidades, para crear, transferir, modificar y/o extinguir obligaciones y derechos. (art. 1792 del Código Civil para el D. F.)

Arrendamiento:

es el contrato por el cual los contratantes se obligan recíprocamente: uno llamado arrendador, a prestar el uso o goce temporal de una cosa, y otro llamado arrendatario, a pagar por ese uso un precio cierto, ya sea en dinero, o cualquier cosa equivalente que sea cierta y determinada. (art. 2398 y 2399 del Código Civil del D.F.)

Considerando lo anterior se puede señalar que arrendamiento financiero es:

El contrato por medio del cual el arrendador concede el uso o goce temporal de un bien, mediante un plazo previamente pactado e irrevocable para ambas partes; el arrendatario se obliga a pagar la renta en la forma y tiempo convenidos, en dinero o en cualquier otra cosa equivalente con tal de que sea cierta y determinada o a pagar el precio para la adquisición del bien.

Sin embargo el Código Fiscal de la Federación en el art. 15 señala lo siguiente:

"es el contrato por el cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales o cuando el plazo sea menor, se permita a quien recibe el bien, que el término del plazo ejerza cualquiera de las siguientes opciones:

a) Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de ejercer la opción.

b) Prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.

c) Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

II. Que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento de otorgar su uso o goce.

III. Que se establezca una tasa de Interés aplicable para determinar los pagos y el plazo se celebre por escrito.

Una vez presentadas ambas definiciones misma que se semejan en gran parte, se procederá a tratar lo siguiente:

Ingresos provenientes de arrendamiento financiero

Arts. 16 y 16 Bis

Los contribuyentes que obtengan ingresos derivados de arrendamiento financiero, cuentan con dos opciones para acumular los ingresos derivados de dichos contratos;

1a. "acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio, o bien,

2a. considerar como ingreso acumulable el que efectivamente les hubiere sido pagado durante el mismo.

Los contribuyentes que deseen cambiar la opción ésta se podrá efectuar mediante un aviso ante las autoridades fiscales. Cuando se trate del segundo o posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el ultimo cambio, si el cambio se quiere efectuar antes de que transcurran los cinco años se deberá cumplir con los requisitos del art. 11 del reglamento.

Ahora bien cuando el contribuyente enajene documentos pendientes de cobro provenientes de dichos contratos o cuando los dé en pagos a los socios con motivo de liquidación, o reducción de capital, considerará como ingreso acumulable en el ejercicio en que esté ocurra la cantidad pendiente de cobrar.

Para efectos de la nueva base, art. 16 de esta Ley; cuando el contribuyente acumule los ingresos por la segunda opción, también la podrá ejercer por los intereses que deriven de dichos contratos.

Así mismo en caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero en los términos de este artículo, cuando el arrendador recupere el bien acumulará como ingreso, las cantidades recibidas del arrendatario, deduciendo las que le hubiera devuelto conforme al contrato, así como las que ya hubiera acumulado con anterioridad.

Otros ingresos acumulables art. 17-IV y 17-IV Bis.

Mejoras que pasan a poder del arrendador.

"Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o, goce, quedan a beneficio del propietario.

. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y el monto que a esta fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que pactique la persona autorizada por la SHCP."

El tratamiento que se le dará al costo de arrendamiento financiero art. 30 Bis, o deducción de compras art. 30 de la Ley, por cierto este último es un término nuevo de la Ley para 1987, se trató ampliamente en el capítulo II de esta investigación, razón por la cual en este inciso se omite.

DEDUCCION EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Para que el contribuyente ejerza esta deducción considerará lo que el art. 48 y 48 Bis contempla, como monto original de la inversión.

Será la cantidad que resulte de aplicarle al total de pagos convenidos para el término forzoso inicial del contrato, el porcentaje que el cuadro del mismo artículo corresponda, según el número de años del plazo inicial forzoso del contrato y la tasa de interés aplicable al primer año de plazo pactado; cuando varíe la tasa aplicable al primer año se considerará el promedio de dicho año.

Cuando el primer año del plazo pactado a que se refiere este artículo, aún no haya transcurrido y hubiera concluido el ejercicio se considerará la tasa de interés anual promedio de los meses transcurridos durante dicho año, en la declaración del ejercicio siguiente se tomará en cuenta la tasa promedio que corresponda al año completo y en caso de que resulten diferencias respecto a la tasa calculada para el ejercicio anterior, se deberá acumular o deducir la diferencia en el segundo ejercicio. (art. 48 del reglamento)

Para el arrendador residente en el extranjero para que pueda aplicar el cuadro de este artículo, se considerará que el interés fijado para determinar los pagos correspondientes al primer año del plazo es el interés por operaciones intercambiarias que rija en el mercado de Londres (LIBOR) al momento de que se celebre el contrato.

Así mismo se establece que cuando no coincida la tasa de interés pactada con los porcentos de tasa que establece el cuadro que contiene este artículo, para determinar el porcentaje aplicable, se considerará la tasa más próxima al interés pactado; y si este último tiene la misma proximidad a dos tasas de interés, se considerará la más alta.

En cuanto al plazo pactado, se ajustará al año cuando se tenga una fracción de año, siempre y cuando exceda de seis meses.

Como se mencionó en el capítulo III, se procederá a tratar la depreciación en bienes que provienen de arrendamiento financiero.

Art. 49 y 49 Bis " el saldo que se obtenga después de restar al total de los pagos convenidos para el plazo inicial forzoso del contrato, la cantidad que resulte de aplicar a dichos pagos el porcentaje del monto original de la inversión que corresponda conforme al cuadro establecido en el art. 48 de esta ley, se deducirá en anualidades iguales durante el plazo inicial del contrato. Esta deducción se ajustará cuando varíe la tasa de interés aplicable al primer año de plazo.

Si el contrato concluye antes del plazo pactado, se deberá considerar como partida deducible en el ejercicio la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades deducidas en los términos del párrafo anterior".

Respecto del monto original de la inversión de autos y motocicletas que se adquieren mediante de contratos de arrendamiento financiero (art. 49 del reglamento), la cantidad que se considere

como monto original de la inversión en los terminos del 1er. parrafo del art. 48 y 49 se deducira conforme a lo siguiente; art. 46-II y 46 Bis-II " las inversiones en automoviles solo seran deducibles cuando sea uno para la persona que lo necesite estrictamente para el desempeño de sus funciones y siempre que tenga relación de trabajo con el contribuyente en los terminos del art. 78 de esta Ley. En el caso de automovil, la deducción se calculara considerando como monto original de la inversión, una cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general correspondiente al D.F., a la fecha de adquisición multiplicada por 365. Tratandose de motocicletas el monto original maximo de la inversión sera una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general correspondiente al D.F., a la fecha de adquisición multiplicada por 365.

Para este procedimiento en el capitulo III se presento un ejemplo, de como obtener el monto original de la inversión.

Por ultimo cuando se haga de alguna de las operaciones, para la deducción de las inversiones se observara lo siguiente:

I. Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opcion se considerara completo del monto original de la inversión por lo que se deducira en el porciento que resulte de dividir el importe de la opcion entre el numero de años que falten para determinar de deducirse el monto original de la inversión.

II. Si se obtiene participacion por la enajenacion de los bienes a terceros, debera considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participacion en la enajenacion a terceros." (art. 50 y 50 Bis).

DEDUCCION ADICIONAL

La ley del impuesto sobre la renta contempla además de las deducciones autorizadas, la llamada Deducción Adicional, la cual trataremos en este inciso.

Para 1987 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de las diversas modificaciones estuvo la realizada a este artículo que a partir de este año, dicha deducción desaparece en la Ley.

Pero es sabido, debido al régimen de transición de cuatro años, la misma seguirá vigente únicamente por ese lapso, o sea hasta 1990, por lo que las empresas podrán optar por la misma si cumplen los requisitos que marca el art. 51 Bis, que son los siguientes:

Los contribuyentes podrán deducir de la utilidad fiscal o en su caso incrementar la pérdida fiscal correspondiente a ejercicios fiscales la cantidad que resulte conforme a lo siguiente:

BIENES ADQUIRIDOS HASTA 1972

I. La deducción correspondiente a inversiones hasta el 31 de diciembre de 1972, deberá multiplicarse por el factor que se calculará restando la unidad del producto que resulte de multiplicar entre sí los factores correspondientes, adicionando a cada factor la unidad.

La inversión para inversiones realizadas en los años siguientes a 1972, se multiplicará por los factores correspondientes a los años de calendario transcurridos a partir del año de adquisición,

los cuales seran publicados por la SHCP.

Para efecto de lo anterior se consideraran las deducciones que correspondan a los terminos de la Ley, siempre que el bien continúe dentro del activo fijo, asimismo siga utilizandose para el proposito para el cual fue adquirido.

EJEMPLO

Año 1987

Inversión realizada en el año 1981 (Mobiliario y Equipo)

1,231	Monto original de la inversión
123.1	Depreciación tasa normal
18.27	Factor de actualizado
2354.5	Depreciación actualizada

este mismo procedimiento se aplicara a los demas rubros, hasta determinar el total del año.

PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS

II. El promedio de los activos financieros en moneda nacional correspondiente a los doce meses anteriores al día en que haya cerrado su ejercicio, se multiplicara por el factor.

Para los efectos de este promedio se consideraran los existentes al día ultimo de cada mes, con la excepción de los depositos bancarios en los que se considerara el promedio del mes. Dentro de los activos financieros solo se incluiran los siguientes:

a) Las inversiones en titulos de credito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de

los certificados de deposito de bienes, de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, y en general de títulos que impliquen la enajenación de bienes.

b) Las cuentas y documentos por cobrar, excepto los provenientes de socios o accionistas, de funcionarios y empleados, de anticipos a proveedopres, así como de pagos provisionales de impuestos.

c) Los depositos en instituciones de crédito.

Las partes sociales no se incluirán dentro de los activos financieros.

EJEMPLO

Activos financieros

	<u>BANCOS</u>	<u>CLIENTES</u>
Enero	2,100	3,000
Febrero	1,000	2,000
Marzo	500	8,000
Abril	3,000	6,000
Mayo	2,100	4,000
Junio	4,200	4,200
Julio	1,500	5,100
Agosto	2,000	3,200
Septiembre	2,200	4,300
Octubre	400	3,200
Noviembre	600	2,000
Diciembre	800	2,800

Promedio 1,700 3,983

Base 5,683

Factor .9

A.F.J. 5,115

PASIVO PROMEDIO TOTAL

III) El pasivo promedio de los doce meses anteriores al día que haya cerrado su ejercicio se multiplicara por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. este Promedio se determinara tomando en cuenta el pasivo al día ultimo de cada mes.

Las contribuciones excluiran del pasivo, los originados por partidas no deducibles en los terminos de las fracciones I, II, IX, y X del art. 25 de esta Ley, asi como el pasivo por impuestos retenidos. No se consideraran como pasivos los créditos diferidos.

Los contribuyentes incluiran como pasivo los anticipos de clientes y el derivado de contratos de arrendamiento financiero sin incluir los intereses no devengados. Tambien deberan considerar como pasivo el importe de su capital social que no este representado por acciones nominativas propiedad de personas físicas, por la Federacion, Estados, Municipios, Organismos descentralizados y de acciones de emisiones que la SHCP., considere que son las que se coloquen entre el gran publico inversionista, asi como de las instituciones de crédito, las sociedades de Inversión y las casas de bolsa.

EJEMPLO

Pasivos financieros

	Creditos Bancarios	Acreedores Diversos
Enero	2,000	300
Febrero	1,600	400

Marzo	3,000	200
Abril	1,500	100
Mayo	1,600	300
Junio	1,000	200
Julio	1,200	400
Agosto	800	300
Septiembre	900	400
Octubre	700	300
Noviembre	1,000	100
Diciembre	1,800	400
Promedio	1,425	283

Base 1,908

Factor .9

P.F.A. 1,537

PROCEDIMIENTO

IV. Se tendra derecho a la deducción conforme a lo siguiente:

Fracción I disminuida en su caso por la cantidad en que la fracción III sea superior a la fracción II.

Fracción I	2,354.5
Fracción II	5,115
Fracción III	1,537

5,115 Menos 1,537 = 3,578 + 2,354.5 = 5,932.5 Deducción

Quando se este en el supuesto de la fracción V se le podra adicionar la cantidad que resulte conforme a la fracción VI, siempre que la suma de los productos de las fracciones I y II de este artículo sea superior al de la fracción III del mismo.

Cuentas por Cobrar a Consumidores Finales

V) El promedio de las cuentas y documentos por cobrar en moneda nacional a clientes que sean publico que corresponda a los doce meses anteriores al día en que haya cerrado su ejercicio, se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de

la Unión, siempre que en la documentación comprobatoria de la operación de que se trate, no se haya efectuado la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de la operación.

No se considerarán incluidos en lo dispuesto en esta fracción la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por los que se pague el impuesto al valor agregado, estén sujetos a la tasa de 0%, o correspondan a contribuyentes de los comprendidos en el supuesto a que se refiere el artículo 35 de la Ley del I.V.A.

No quedan incluidos en la limitación a que se refiere este párrafo, la enajenación del suelo y de las construcciones adquiridas al mismo, distintas a casa habitación.

DETERMINACION DE LA DEDUCCION ADICIONAL

VI. El producto obtenido conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor que resulte de dividir la diferencia entre el resultado de la fracción III y la suma de los resultados de las fracciones I y II de este artículo entre el mismo resultado de la suma de las citadas fracciones I y II.

La deducción efectuada conforme a este artículo no afecta los valores por redimir de las inversiones. Para determinar la deducción a que se refiere este artículo no se considerarán los activos y pasivos correspondientes a establecimientos ubicados en el extranjero.

NO TIENEN DERECHO A LA DEDUCCION ADICIONAL

" Las instituciones de crédito, de seguros y las organizaciones auxiliares de crédito no podran efectuar esta deducción.

Los contribuyentes que no cierren su ejercicio al 31 de diciembre, acompañaran a su declaracion anual, aviso con los datos necesarios para hacer la deducción a que se refiere este artículo."

La deducción adicional como se menciona anteriormente unicamente seguira en vigencia hasta el termino del periodo de transición.

Por lo que se puede apreciar en dicha deducción la SHCP reconoce en cierta medida el impacto inflacionario en las empresas al permitir mediante el mecanismo de la misma, la utilización de los factores y aplicarlos en su estructura financiera.

En la LISR de 1987, aparece el artículo 51 pero como "Deducción Inmediata de Inversiones", con este desaparece como se comento , la "Deducción Adicional".

AMORTIZACION DE PERDIDAS

Para efectos de la nueva base se elimina el concepto de "utilidad fiscal ajustada".

Y por consiguiente la utilidad fiscal sera el resultado de restar a la totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, todas las deducciones autorizadas: debera tenerse presente que, para efectos de la nueva base, la utilidad fiscal estara disminuida por la deducción de los dividendos pagados, a diferencia de lo que ocurre en la base tradicional.

El resultado fiscal sera el resultado de disminuir, a la utilidad fiscal, las pérdidas fiscales de otros ejercicios (art. 10 LISR)

Por consiguiente pérdida fiscal se define como la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, cuando estas últimas excedan de los ingresos.

El art. 55 Bis establece que la pérdida fiscal ajustada, ocurrida en un ejercicio, podra disminuirse de la utilidad fiscal ajustada de los ejercicios siguientes, sin exceder del 31 de diciembre de 1990.

Respecto de las pérdidas sufridas a partir de 1987 los art. 55 y 808 de la LISR menciona lo siguiente:

Las pérdidas fiscales sufridas conforme a la nueva base solo podran ser disminuidas de las utilidades que se generen posteriormente conforme a dicha base. Las pérdidas determinadas conforme

a la base tradicional no podran disminuirse de las utilidades determinadas en la nueva base.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio solo podra disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes, con lo que se eliminara la posibilidad de aplicar dichas perdidas contra la utilidad del ejercicio inmediato anterior.

El monto de la pérdida fiscal que se aplique en un ejercicio se ajustara multiplicandolo por el factor de actualización, por demas termino caracteristico de la nueva base, correspondiente al periodo comprendido entre el ultimo mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se disminuira la perdida fiscal y el ultimo mes del ejercicio en que ocurrio la perdida.

Si se analiza esta disposicion, podra apreciarse que deja de considerarse un año para efectos de la actualización de dichas perdidas: por ejemplo, si un contribuyente sufre una pérdida fiscal en el ejercicio terminado en 1987 y disminuye dicha pérdida de la utilidad fiscal del siguiente ejercicio, terminado en 1988, el factor de actualización seria 1.00

PERDIDAS FISCALES AJUSTADAS INCURRIDAS ANTES DE 1987 (ART.809)

Estas solo podran disminuirse de las utilidades que se generen en dicho año cuando se opte por su reexpresión, sin perjuicio de que tambien se disminuyan para efectos de la base tradicional, sin reexpresar.

Dicha reexpresion se determinara de la siguiente forma:

1. Se efectuarian los calculos en los terminos del art. 51 Bis en base a la informacion del ejercicio en que ocurrio la perdida.

Estos calculos incluyen tres elementos, cada uno definido en una

I. Aplicacion de factores a la deduccion de inversiones

II. Aplicacion de los mismos al promedio de activos financieros

III. Asi mismo se aplicara al promedio de pasivos.

2. Se restara el producto de la fraccion tres de este articulo la suma de los productos de las fracciones uno y tres:

Si la diferencia es positiva su importe se disminuira de la perdida fiscal ajustada y el resultado sera la perdida "reexpresada".

Por lo tanto si la diferencia es negativa, la perdida fiscal ajustada original se considerara reexpresada.

A continuacion se ejemplifica para mayor comprension:

Perdida fiscal ajustada 1,000

DATOS DEL ART. 51 BIS:

I. Aplicacion de factores a la deduccion de inversiones 300

II. Aplicacion de los mismos al promedio de activos financieros y 200

III. Al promedio del pasivo 600

1. Diferencia entre el producto de la fraccion III y la suma de las fracciones I y II:

2. Determinacion de la perdida reexpresada:

Perdida fiscal ajustada 1,000

Diferencia positiva de la
operación anterior

(100)

Perdida Reexpresada 900

La disposición que se comenta obliga al contribuyente a volver a determinar sus pérdidas fiscales ocurridas en años anteriores, mediante la utilización de reglas que no estaban vigentes en esos años; lo anterior, implica la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los contribuyentes.

CONCLUSIONES

Como se observo en capitulos que anteceden, la reforma de 1987 trae consigo un sistema de transición de cuatro años, durante el cual coexistiran el sistema tradicional con pequenas modificaciones (Titulo VII), el cual se caracteriza por agregar la palabra "BIS" a sus articulos y el sistema nuevo (Titulo II).

En este periodo de transición se determinara el impuesto sobre la renta conforme a ambos sistemas, siendo el impuesto a pagar la suma de ambos.

Es por ello que resulta de vital importancia que las Sociedades Mercantiles tengan mayor cuidado en el renglon de Deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que su correcta obtención les afectara directamente en la base gravable, la cual determina el Impuesto Sobre la Renta.

Es importante resaltar que habra que agregar las dificultades tecnico-administrativas para cumplir con las disposiciones en la reforma de 1987, ya que por primera vez, se requiere manejar dos ordenamientos, el vigente hasta 1986 y el nuevo a partir de 1987.

No podemos dejar de señalar que la reforma es tan complicada que no sería extraño que muchos contribuyentes tengan dificultades para la correcta aplicacion de la misma.

La reforma fiscal implica cambios importantes que hacen indispensable una cuidadosa planeacion de todas las operaciones de la

empresa.

Para concluir en esta investigación, se incluyeron ejemplos de algunos temas para mayor comprensión de los lectores de este trabajo; pretendiendo así, proporcionar una guía para orientar a las personas interesadas en el tema.

BIBLIOGRAFIA

1. Ley del Impuesto Sobre la Renta 1985
2. Ley del Impuesto Sobre la Renta 1986
3. Ley del Impuesto Sobre la Renta 1987
4. Apuntes de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM Especialización Fiscal
5. Código de Comercio
6. Ley General de Sociedades Mercantiles
7. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
8. Código Fiscal de la Federación
9. Ley General de Instituciones de Crédito
10. Código Civil del Distrito Federal
11. Impuesto Sobre la Renta. Estudio Jurídico-Contable de las Sociedades Mercantiles. Lic. Antonio Jimenez Gonzalez y C.P. Oswaldo G. Reyes Mora. ECASA.
12. Contabilidad de Sociedades Mercantiles. Abraham M. ECASA
13. Manual del Contador. Tomos I y II W. A. Paton . UTEHA
14. Contabilidad de Costos. Primer curso. Ernesto Reyes Perez LIMUSA.
15. Principios de Contabilidad. Boletines del IMPC, A.C.
16. Reformas Fiscales 1987. Despacho Ruiz Urquiza y Cia, S.C.

17. Reformas Fiscales 1987. Despacho Nieto Martinez y Cia. S.C.
18. Boletin Fiscal . Despacho Roberto Casas Alatraste
19. Boletin Fiscal. Despacho Galaz, Carstens, Chavero, Yamasaki y Cia.
- 20) Boletin Fiscal del Instituto de Estudios Fiscales y Administrativos, S.C.